



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001319900320210075301

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 15 de junio dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1779022aa5f88aac15396fb7557bd4553f7d4b03a57d71368f9cfa5ee6a4e4

Documento generado en 01/11/2021 08:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003005 2019 00369 00.

Revisado el asunto se vislumbra que el señor Juez de primer grado, en la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto del año en curso, resolvió de fondo el presente litigio, declarando la falta de legitimación en la causa por activa, decisión contra la cual, el apoderado de la convocante formuló recurso de apelación, al paso, que el funcionario en comento accedió a su concesión y ordenó el envío a esta sede judicial por conocimiento previo, sin embargo, no obra en el expediente acta de reparto en el que se haya asignado el asunto a esta sede judicial por la oficina de apoyo pertinente.

En esas condiciones, se hace imperativo, previo a proveer lo pertinente, que por secretaría se cree el cuaderno digital de la presente apelación, se remitan las piezas procesales adecuadas a la oficina judicial – reparto - para que se abone la presente alzada a este despacho, se efectúe la correspondiente compensación y efectuado ello se procesa a su radicación.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab5595ebbaa7e524f444bb4a0d31c56ebf8eac756fa22687a7b980b836958c5

Documento generado en 01/11/2021 08:10:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003005 2019 00369 00.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la recurrente en el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito.

En este punto se precisa, que si bien en el asunto se evidencia que el Juez de primer grado dictó sentencia, ello no es óbice para resolver la alzada en comento, en razón a que el artículo 323 del Código General del Proceso, preceptúa en sus incisos finales, que sólo se declararan desiertas aquellas apelaciones concedidas en el efecto devolutivo o diferido, cuando se dicte fallo y este no sea apelado, situación que no acontece, pues al escuchar el audio que la contiene se determina que la parte demandante formuló el mencionado mecanismo de controversia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rosabel Masmela de Suárez, en su calidad de gerente de la sociedad Promotora y Administradora Finca Raíz Suárez Ltda., fue convocada por la ciudadana Bibian María Suárez Masmela, para que previos los trámites propios del proceso verbal de rendición de cuentas provocadas proceda a rendir cuentas de su gestión.

2. Admitida y notificada la demandada, aquélla se opuso a las pretensiones, y entre otros mecanismos de defensa, formuló las excepciones de mérito de "*inexistencia de la causa invocada y la de pago*"; solicitó además se recepcionara la declaración de Claudia Patricia Suárez Masmela, Luis Alfredo Barrantes Cabrera, Ilduara Sofía Flórez Suárez y Juan Roberto Ramos Díaz, de quienes indicó su lugar de residencia y correo electrónico, para que den "*fe sobre los hechos y contestación de la demanda*" (fls.584 a 587).

3. Mediante auto de 14 de mayo del año en curso, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, proveído en el que además se negó el decreto de los testimonios referidos, al considerar que no se cumplieron los presupuestos señalados en el canon 212 de ese Estatuto, en tanto que no se enunciaron de manera concreta, los hechos objeto de la prueba.

4. Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló, argumentando que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber del juez de instancia interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda como un todo y no de forma aislada, ya que de aplicarse dicha premisa, era claro que la declaración de los testigos versaría sobre las cuentas rendidas y sus soportes.

5. Resuelto el recurso horizontal de forma adversa a los intereses de la censora en auto de 16 de julio del año en curso, se concedió la apelación, lo que explica la presencia del expediente escaneado en esta sede; debiéndose precisar que la parte demandante guardó silencio el término dispuesto en el artículo 326 *ejúsdem*.

II. CONSIDERACIONES

Para disponer el decreto, practica e incorporación de los medios probatorios en el proceso civil, se debe evaluar que el elemento persuasivo esté admitido por el ordenamiento legal, así mismo, que éste sea relevante en la controversia, que el hecho a probar se haya demostrado suficientemente con otras herramientas de comprobación, como quiera que el canon 168 del Estatuto General del Proceso prevé que el juez rechazará, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso presente, se controvierte el auto que negó el decretó de los testimonios solicitados por la parte demandante. Así las cosas, para determinar si dicha determinación se ajusta o no a derecho, vale recordar, que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que “*cuando se pidan*

testimonios deberá expresarse el nombre, (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, ese texto legal exige entonces que la parte exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque “a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”¹ .

Ahora bien, esa Alta Corporación también puntualizó en esa misma providencia que *“quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”.*

En ese sentido, se evidencia que al solicitar los testimonios de los señores Claudia Patricia Suárez Masmela, Luis Alfredo Barrantes Cabrera, Ilduara Sofía Flórez Suárez y Juan Roberto Ramos Díaz, la demandada simplemente señaló que reclamaba su decreto, indicando el nombre, el número de la cédula de ciudadanía y el lugar en el que recibirían notificaciones, expresando que darían *“fe sobre los hechos y contestación de la demanda”.*

Recientemente, el citado cuerpo colegiado, definió en un asunto de similares contornos, lo siguiente:

“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’, que impone el canon 212 ejusdem, pues todo lo contrario, su exposición fue genérica e

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

indeterminada', motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento"² (destacado para resaltar).

Por consiguiente, se concluye que la recurrente no cumplió con la carga de indicar en forma concreta, clara y precisa sobre qué aspectos declararían los referidos testigos, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, tal como lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias cuyos apartes fueron transcritos.

En ese orden, sin desmeritar la postura acogida por el Consejo de Estado; punto en el que se destaca que desconoce el Despacho el escenario que codujo a adoptar la tesis expuesta en el recurso, esta sede judicial acoge los pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para dirimir el asunto, de donde se concluye que la exigencia bajo estudio, no constituye una simple formalidad y que debe interpretarse con el texto de la contestación, como lo aduce el extremo pasivo; máxime cuando el proceder del *a quo*, conlleva ínsita la protección de las garantías de orden superior de las que son titulares los extremos en contienda, pues garantiza que puedan ejercer su derecho de defensa y permite determinar la conducencia y pertinencia de los testimonios.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR, el auto proferido el 14 de mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de los testimonios suplicados por la demandada, en el proceso de la referencia.

² Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

3. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, en lo que respecta a la apelación del citado auto. Por la secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0986274bc1ed4293121b133dfff0ffd30c13d07a3425f6b88adbec08e895b9d0

Documento generado en 01/11/2021 08:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003016 2020 00412 01

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 21 de junio de 2021 (fl.43, cuaderno 1), de no ser, por que no se advierte el trámite reglado en el artículo 324 del Código General del Proceso, que advierte: *“tratándose de apelación de autos la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.”*

Téngase en cuenta que, en el caso de apelación de autos, su curso inicial se surte ante el juez de primer grado, esto es, dar traslado del mismo a las partes, antes de ser enviado el expediente o sus copias al superior, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 04 de abril de 2017, rad. 03620150083601., con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, cuando sobre el particular puntualizó: *“...como el trámite de la apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordenará devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que, específicamente, se dé traslado del recurso (...) inc 2° del artículo 110 de esa codificación”*.

Así las cosas, como quiera que revisado el expediente y las copias allegadas, se echa de menos dicho acto, modificación que introdujo la codificación antes citada, se ordena devolver el expediente digital al juzgado de conocimiento para que dé traslado del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma expuesta, debiéndose destacar, que una vez sea cumplido lo anterior, deberá remitir el link correspondiente, para que se continúe con el trámite de la alzada.

Además, deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 *ibídem*, remitir medio magnético donde se encuentran incorporado el archivo del correo electrónico mediante el cual se allegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto objeto de alzada, en aras de verificar s oportunidad, debido a que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f58ae92100832e99afbae1e3792ca96db9c5d16eee74e9e3be8fe4a0d1c6a4

Documento generado en 01/11/2021 08:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00408 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (ver folio 1302 y 1303 cd1C), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en sentencia se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



1302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Sels Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2009-00408

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 6 de febrero agosto de 2020

| ÍTEM | FOLIO- CDNO | VALOR |
|--|--|----------------|
| Agencias en derecho- <u>Felix Armando Riataga</u> | FL 1276 CDNO 1 | \$6.400.000.00 |
| Agencias en derecho- <u>Compensar</u> | FL 1276 CDNO 1 | \$6.400.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia - <u>Felix Armando Riataga</u> | FL 19 CDNO 11 | \$800.000.00. |
| Agencias en derecho en segunda instancia - <u>Compensar</u> | FL 19 CDNO 11 | \$ 800.000.00 |
| Notificaciones -<u>Felix Armando Riataga</u> | Fl 94 CDNO 2 FL 63-70 CDNO 3 | \$45.300.00 |
| Notificaciones | | \$0 |
| Publicaciones Edicto. | | \$0 |
| Honorarios Curador Ad litem. | | \$0 |
| Póliza Judicial | | \$0 |
| Recibo Oficina Registro Embargo | | \$0. |
| Recibo Oficina Registro Certificado. | | \$0 |
| Gastos Secuestre. | | \$0 |
| Honorarios Perito - <u>Felix Armando Riataga</u> | FL 852 CDNO 1 FL 601 CDNO 1ª | \$1.009.000.00 |
| Publicaciones Remate. | | \$0 |
| Otros <u>Felix Armando Riataga</u> | FL 326 CDNO 1ª FL 92 CDNO 2 FL 60 CDNO 3 | \$16.000.00 |

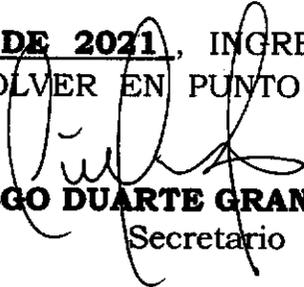


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | |
|---------------------------|--|-------------------------|
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | | \$ 15.470.300,00 |
|---------------------------|--|-------------------------|

HOY 04 DE OCTUBRE DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE LAURA CONSTANZA ARDILA ROJAS CONTRA CLAUDIA ROCÍO JIMÉNEZ PRADA Y OTROS.

RAD. 110013103035201600769 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 párrafo 1) y que puedan “*contestar la demanda las personas emplazadas*” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *“[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”*¹

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN).”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, si bien mediante proveído del 12 de febrero de 2019,² se dispuso la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, lo cierto es que, en el registro público mencionado se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: *“proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”*³ Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

Lo anterior, conlleva que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”* (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse

² Archivo: 060Auto OrdenaRegistroPortalEmplazados.pdf

³<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>. Consultada: 18/08/2021.

en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Handwritten signature of Carlos Augusto Zuluaga Ramirez in black ink.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2004 00717 00.

Como quiera que el poder aportado (ver folio 181) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL como apoderado judicial del aquí demandante, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora, atendiendo la solicitud obrante en el folio 182, Secretaria procesa a actualizar la misiva ordenada en el numeral 2° de la sentencia adiada de octubre de 2011 (ver fls 170 a 176).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2008 00518 00.

A la vista la solicitud elevada y vista a folio 337, el Juzgado, acorde a lo establecido en el artículo 125 del C.G.P., dispone la actualización y diligenciamiento del oficio ordenado en el numeral 5° de sentencia adiada 19 de diciembre de 2014 (ver fls 191 – 200 cd1) que fuese confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- (ver cd4).

En esos términos se requerirá a la interesada para que oportunamente sufrague las expensas correspondientes.

Cumplido lo anterior, procédase nuevamente al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

46

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00426 00.

A la vista la solicitud elevada y vista a folio 45, el Juzgado dispone la actualización y diligenciamiento del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión de los automotores de placas SHN-562 y SGS-941 ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2011 (ver fl 29 cd1).

Cumplido lo anterior y de no mediar nueva solicitud, archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de novbre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 035 2015 00553 00

No obstante, la presente actuación se encuentra suspendida, como quiera que la renuncia obrante en el archivo 31, reúne los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia del poder conferido por el demandante a la abogada XIMENA RIVEROS URREGO.

Se reconoce personería al abogado MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 35. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Como quiera que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, se requiere a las partes para que informe el estado actual de la investigación adelantada por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. De igual forma, ofíciase a dicha autoridad judicial para que informe igualmente en que estado se encuentra la evocada actuación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

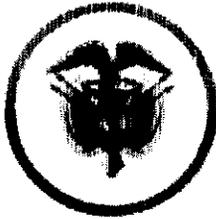
Código de verificación: 1376699b4708acb721692d17b499e01b3df0ffe89816f4b2fe040ec2cd3fda77



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 01/11/2021 08:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00376 00.

Atendiendo el escrito adosado por la parte actora (fls 83-92 cd1) y como quiera que fue aportada copia del registro de defunción de su apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., se decreta la interrupción de la presente actuación.

Así las cosas, sería del caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 *ibidem*, no obstante, como quiera que quien informo dicha situación fue el mismo poderdante, se le concede el termino de 5 días para que designe un nuevo apoderado, advirtiendo que superado dicho termino, se considerará reanudada la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00643 00.

A la vista el derecho de petición formulado por la perito MONICA LOMBO ESPINOSA (fls 239 a 242) a través del correo electrónico del que dispone esta sede judicial, el despacho le pone en conocimiento que al encontrarse directamente relacionado con el trámite de la presente actuación, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, reiterado en providencias T-172 de 2016 y T-394 de 2018, no se le imprimirá trámite bajo las previsiones legales establecidas para el mismo (Ley 1755 de 2015).

No obstante lo anterior, a efectos de abordar de fondo el tema puesto a consideración, se le ha de indicar que sus honorarios ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura a través de proveídos de fecha 20 de mayo y 4 de junio de 2019 (fls 224 y 227 cd1), autos que se encuentran ejecutoriados, razón por la cual no es dable entrar a modificar lo allí establecido, más aun cuando es la misma peticionaria quien alega su propia culpa.

En esos términos se precisará que la suma fijada es la de \$3'500.000,00, la cual se encuentra a cargo de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, parte que solicito la prueba.

Ahora bien, en lo que respecta a su cobro, se le ha de precisar que se encuentra, acorde a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., en la facultad de acudir al procedimiento judicial para tal fin, instancia en donde se debatirá lo correspondiente a los intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016-00769 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALACIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 19 de agosto de 2021, por medio del cual declaro la nulidad de lo actuado a partir del Registro Nacional de Personas Indeterminadas.

Segundo. ORDENAR a la secretaria para que proceda a la verificación y realización de dicho registro conforme lo dispuesto en el Art 375 núm. 7 y al Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6662d016e3e7f80faa647211042ee97ecb168d76a16545672c7d81e5e8de6714**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00027 00.

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, con fundamento en los artículos 409 y 232 del Código General del Proceso, se convocan a las partes y sus apoderados el día _____ de _____ del año 2021, a la hora de las _____ para llevar a cabo la audiencia allí consagrada.

Con apoyo en la norma citada, se convoca a los peritos Luz Marina Rincón y José Ferlein Franco González, a la audiencia antes fijada. Remítanse las comunicaciones pertinentes.

2. Siendo este el momento procesal oportuno, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes:

2.1. Parte demandante.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo inicial.

2.2. Parte demandada.

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo inicial.

Interrogatorios de parte: Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Oscar Rubiano Castañeda, Germán Corredor, José Ricardo Vargas Corredor, Juan Ferney Carranza

Galindo, Rafael Valbuena León, Hernando Gutiérrez Ibarra, Blanca Nery Martínez, Luis González Orozco Martínez, Diana Isabel Cortez Fernández, Rosa Lastenia Ibarra, Diana Consuelo Alfonso Albarracín, Orlando Duquino y Luisa Consuelo Gutiérrez Corredor, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

2.3. De oficio.

Por Secretaría ofíciase al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá para que en el remita copia de la sentencia de primera instancia proferida en el interior del proceso de verbal de declaración de pertenencia con radicado 2015-00312-00.

De igual forma, requiérase a dicha sede judicial para que proceda de conformidad con lo dispuesto en autos de 12 de marzo de 2020 y 7 de diciembre del mismo año.

3. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e940f256e9f6962910ce3d6d39f91574e809dc631eab3b702af339adb515b531

Documento generado en 01/11/2021 08:10:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

21

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00038 00.

Agréguense el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-711299** visto a folios 12 a 17 de esta encuadernación, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en al interior de este proceso.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Librese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018-00192 00.

En atención al informe de secretaria que antecede, y dando cumplimiento en lo ordenado en audiencia realizada el día 22 de julio de 2021., el despacho tendrá vinculados dentro del presente asunto a los herederos de:

Heredero de OSCAR LEAL MUÑOZ

- MAYKOL ANDRES LELA ROJAS

Heredero de LUZ MIRIAN LEAL MUÑOZ

- OSCAR GEOVANNY ZARATE LEAL

Heredero de JOSE ARIEL LEAL MUÑOZ

- ARISBETH MARIA LEAL PINZON.

Sin perjuicio de lo anterior, se le requiere al extremo demandante, proceda realizar las notificaciones requeridas. So pena de aplicar las sanciones previstas al Art 317 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf6b8e06543850a84ff715f8c19e12e06be4d48b38513fa3fba3eb433c08b4**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00.

En atención a las documentales aportada en el plenario, el Despacho da cuenta que:

Revisado el trámite impartido al proceso, da cuenta el despacho que se incurrió en un yerro el cual se hace necesario corregir, toda vez que, pese a que la notificación de la persona jurídica demandada se surtió en una dirección diferente a la que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, el Despacho mediante auto de 1° de junio del año en curso, tuvo por notificada Brinks de Colombia S.A., convocó a la audiencia inicial y se decretó apertura a pruebas.

De dicha circunstancia se percató el Juzgado y por ello mediante auto de 18 de agosto siguiente se dispuso que las diligencias de notificación a la evocada entidad debían llevarse a cabo nuevamente y realizadas dichas gestiones, se arriba a varias conclusiones:

i) La primera, es que la notificación que primigeniamente se desarrolló por aviso, no podía tenerse en cuenta, debido a que no se acompasa con los postulados legales establecidos en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

ii) La segunda, es que en razón a que el enteramiento del asunto no se surtió en debida forma, no era viable convocar a las partes a la audiencia inicial y mucho menos decretar pruebas, como quiera que éstas no se han contradicho por la parte demandada, al paso que aquélla no ha podido formular su solicitud probatoria.

iii) Finalmente, aunque con las nuevas diligencias de notificación sin duda la convocada se enteró de la existencia del asunto, nuevamente el acto de enteramiento no puede tenerse en cuenta, como quiera que la parte demandante sólo acreditó la remisión de la citación, soslayando demostrar el

envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, máxime cuando no se aportó la copia cotejada de los documentos que se remitieron por parte de la empresa de mensajería y la demanda en reiteradas oportunidades ha solicitado la remisión del expediente a propósito de dicha circunstancia.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por el artículo 132 del código general del proceso, que establece el juez debe ejercer el control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para el caso, no habiendo surtido en debida forma la notificación de la totalidad de los demandados, no es viable disponer la convocatoria de la audiencia inicial, el decreto de pruebas y adoptar decisiones sobre su recaudo, pues ello vulneraría el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Declarar sin valor ni efecto el inciso 1° del auto de 10 de diciembre de 2019, del inciso 2° al inciso final del auto calendarado 1° de junio de 2021, así como el inciso 1° del auto de 18 de agosto de 2021.

2. Por lo anterior, se torna inocuo resolver el recurso de reposición relativo a la ampliación del término para aportar dictamen pericial, como quiera que, en el momento procesal oportuno, se efectuará el pronunciamiento correspondiente relativo a las solicitudes probatorias.

3. Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (archivos 53 y 58) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado, pudo evidenciar la suscrita juez que las comunicaciones en comento, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se observa que se hubiese remitido copia de los traslados de la demanda, el libelo genitor y el auto admisorio, el Despacho no las tendrá en cuenta.

4. Se reconoce personería al abogado David Alejandro Cornejo Díaz como apoderado judicial de la demandada Brinks de Colombia S.A., en los términos

y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 18. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por aquél, remítase el link del expediente y desde dicho momento efectúese la contabilización del término legal con el que cuenta la aludida sociedad para formular los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 41 Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b553cdef8119eedd8355d731f26ec5618578d4b3c08f0b27437027ea2528ebcc

Documento generado en 01/11/2021 08:10:33 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma de la demanda, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejúsdem y teniendo en cuenta los postulados que regulan la responsabilidad civil extracontractual, relacionará en los hechos de la demanda, como se estructuran los elementos que cimientan este tipo de acciones respecto de cada uno de los demandados.
2. Formulará de manera precisa, clara y discriminada las pretensiones, en orden a señalar cuál es el valor que puntualmente reclama por concepto de perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño moral y vida en relación, respecto de cada uno de los demandados.
3. Acatando lo previsto en el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso, adicionará el juramento estimatorio, en orden a indicar, el valor que se persigue por perjuicios materiales y que cálculos se realizaron para lograr su cuantificación.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c74b63f65f846f67de4b309d0431585ca7ebe84cb25962b95b4a9b68541409d

Documento generado en 01/11/2021 08:10:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018-00544 00.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que a través del proveído calendado 24 de agosto de 2021, obrante a folio digital 47, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a dar el impulso procesal correspondiente..

Vencido el término de los treinta (30) días aludido con antelación y ante el incumplimiento cabal de la carga asignada, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

Primero .Decretar la terminación del presente proceso promovido por Jorge Aníbal Cubides Cárdenas en contra de Fanny Alcira Franco Arenas.

Segundo :.Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Tercero .Secretaría proceda a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9171659c82f0b76fab6a8c14fec297db3649e28bf6c15ad0c08261c9e4646**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00617 00.

Estando el proceso para proferir sentencia y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, este Despacho, considera necesario decretar la evacuación de una prueba de oficio, con el fin de esclarecer varios de los hechos alegados en el curso del proceso.

Por consiguiente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 *ibídem*, en concordancia con los artículos 169 y 170 *ejúsdem*, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio en el que se le comunique esta decisión, remita a éste despacho judicial, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Bethsi Giovanna, Leidy Marcela, Sandra Margoth y Julian Ramiro Torres Hernández.

En caso de que la parte demandada tenga los citados documentos, deberán hacerlo saber al Despacho e igualmente se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para allegar la referida documentación.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en el recaudo de la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dcc9b28b438cb56b18ee37e15bc6181b65a42e4ccc00e637dd2b56f39f26af89

Documento generado en 01/11/2021 08:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2018 00634 00

Teniendo en cuenta que la Asociación Colombiana de Patólogos de la Construcción, en comunicación de 10 de septiembre del año en curso, informó que designó al Ingeniero Civil Alfredo Mateus Murillo para que rinda el dictamen aquí decretado (art.234 C.G.P.), se requiere a Secretaría para que remita las piezas procesales necesarias, así como el cuestionario mencionado en providencias anteriores, para que lo absuelva, debiendo entenderse que su notificación es con la remisión del correo electrónico correspondiente, acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, tornándose innecesario designar fecha para que aquél tome posesión de su cargo.

Recuérdese además que el término con el que cuenta el perito para rendir su experticia es de 20 días, a partir de que la parte demandada cancele los honorarios correspondientes, por lo que se le requiere al citado profesional para que informe cuál es su valor.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bde082843022a66133500823386de99e6cc09a3372a02416cb68cfa8f29933**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00237 00.

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden habiendo vencido el término de traslado, téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo en tiempo.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **9**, del mes **febrero**, del año **2022** llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, la inspección judicial y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y del traslado correspondiente de la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

- ELIZABETH HERNANDEZ TORRES
- NELY ANDREA LOPEZ HERNANDEZ
- JEIMY YINET GONZALEZ LOPEZ
- MARIA ISABEL PINEDA PORRAS
- CAROL JULIETA LOPEZ HERNANDEZ
- DAVID MANUEL PAIPA LOPEZ

En favor de la parte demandada-

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial

Testimonio

Se decretan los testimonios de:

- JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA
- DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ
- CARLOS EDUARDO GARZON
- OSCAR HERNANDO GRANDE
- NELLY GALINDO
- DIXIE RAMIREZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa7fd3f5e02acdc3eb3f35ee61272da54e5f0f9abaf49f48f11975e946cd1a**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00255 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovidos por la apoderada judicial de la parte demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. contra el auto de 31 de agosto del año en curso, mediante el cual, se otorgó dos meses improrrogables a la demandante para que gestionara los trámites requeridos por Medicina Legal para que pueda realizar el dictamen requerido, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, pero por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero que debe decirse, es que los alegatos relativos al decretó de la prueba y el beneficio de amparo de pobreza concedido a la parte demandante, devienen improcedentes y extemporáneos, como quiera que las evocadas decisiones se encuentran en firme como quiera que contra las mismas no se formularon recurso.

Ahora, básicamente la demandada alega, que en vez de concederse el término de dos meses para que finalmente se pueda llevar la experticia, ésta debe declararse desierta por cuanto no se presentó en el término inicialmente concedido, esto es, el de un mes, sin embargo al examinar el expediente, véase que no es diáfano que el citado plazo hubiese transcurrido sin haberse cumplido dicha carga, como quiera que éste empezaba a contabilizarse desde la designación del perito por parte de Medicina Legal y lo cierto es que no está demostrado ni siquiera que se hubiese asignado experto para tal fin, por lo que el término, inicialmente concedido no podía contabilizarse, lo que hace improcedente acoger la sanción petitionada por las demanda.

Sin embargo, se considera que no era pertinente conceder término alguno, como quiera que el informe presentado, no corresponde al ordenado por esta sede judicial, por el contrario, la autoridad destinataria de dicho informe es la Unidad de Juicios e Investigación F./315 Local, lo que permite inferir, que dicha autoridad, no ha dado trámite a la orden dada por esta sede judicial.

En ese contexto, lo propio será requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la finalidad que proceda conforme lo aquí ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Revocar el auto calendado 31 de agosto del año en curso, para en su lugar, libre oficio para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses designe Médico Especialista Forense para que se pronuncie sobre los puntos señalados en el cuestionario que oportunamente allegó la parte demandante. Comuníquese lo aquí dispuesto al aludido profesional de la salud e infórmesele que, a partir de su asignación cuenta con el término de un mes para desarrollar y presentar el dictamen.

A propósito de la revocatoria de la providencia censurada, se niega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bd3c4bde37e1ddd3a589e0f268cf065da267f32bcf39f1d5803b3c74d89c6a

Documento generado en 01/11/2021 08:10:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2019 00346 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los incisos 2° y 8° del auto calendarado 4 de mayo del año en curso y teniendo en cuenta que en el consecutivo 52 no obra el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, el documento que se remitió por la empresa de mensajería, se requiere a la recurrente, para que en el término perentorio de 3 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, lo allegue, so pena de dirimir el recurso con los documentos que obran en el expediente.

En segundo lugar, y con la finalidad de no paralizar el trámite del asunto, igualmente se insta a la parte actora para que allegue la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, como quiera que si bien aquélla aduce que la aportó el día 10 de agosto de 2020, lo cierto es que en el correo electrónico remitido en esa fecha no se adjuntó anexo alguno.

De igual forma, se le insta para que proceda con la notificación del demandado Alberto Gómez Gómez en la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5afae2ef9d3d09d075f2271c9fbc44df5dc426c37811dc43a55389c4a968f**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00380 00.

Conforme al informe que antecede, previo a decretar el emplazamiento solicitado a folio digital 25, se requiere por última vez al demandante por el termino de diez (10) días, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, obrante a folio 23 del presente asunto, esto es, para que aporte el plano correspondiente donde se observe por el despacho la ubicación y se corrobore la circunstancia descrita.

Por secretaria líbrese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec003317db2db7890644632914ccba00411deb0ce222992455958392dced970**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-201900421-00

Encontrándose al despacho para su continuidad al trámite se advierte que a la fecha no se corrió traslado de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda de Ana Isabel Bernal Martínez, obrante a folio digital No. 9.-14, del cuaderno de la demanda de reconvenición.

Así las cosas, de conformidad al art 370 del C.G. del P., se ordena por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sin perjuicio a lo anterior, se requiere a la secretaria para que proceda a trasladar los archivos 16, 19 al 27 del cuaderno 1 "reconvenición" al cuaderno 2 "Pertenenencia", teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas en el primer cuaderno son propias del segundo.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.
 Juzgado De Circuito
 Civil 036
 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **041** hoy **04 de noviembre de 2021**, a las **18:00 AM**
DEGO DUARTE GRANDAS
 Secretario

Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 de 2000.

Código de verificación: **e677531ff65a9d501e1b9af1b8d7a5e6d6e0d8c7ea0767d4b818069ea718593f**

Documento generado en 01/11/2021 08:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora,
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.
NÚMERO: 2019-00507-00
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5 (“MEDIMAS”, la “EPS” o la “Demandada”), domiciliada en Bogotá, conforme al poder que obra en el expediente. Por medio del presente escrito, formulo excepciones de mérito respecto la Demanda instaurada por IQ OUTSOURCING S.A. (“IQ” o la “Demandante”) en contra del auto que revocó el mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020.

I. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EXCEPCIONES:

El Auto que obedeció a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá y por ende procedió a computar el término para excepcionar fue notificado por estado del 15 de septiembre de 2021, por lo que el término de 10 días hábiles para formular excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.) culminan el miércoles 29 de septiembre de 2021, por lo que estas excepciones se interponen en tiempo.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A continuación procedo a dar contestación a los hechos en el mismo orden propuesto por la Demandante:

Al Hecho 1: **No es cierto.** Si bien entre MEDIMAS y IQ se suscribió el contrato de la referencia, no es cierto que IQ haya prestado sus servicios a cabalidad, pues como se expondrá a lo largo de este escrito IQ incumplió el Contrato pues no realizó las auditorías en debida forma

Sobre este punto, el objeto del Contrato era diáfano en señalar:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO- EL CONTRATISTA de manera autónoma e independiente, bajo su exclusiva responsabilidad, se compromete a prestar sus servicios para la realización del trámite integral de cuentas médicas, que comprende la recepción, radicación auditoría retrospectiva (Técnica, Administrativa y Financiera) de las cuentas médicas hasta su conciliación y alistamiento integral para la

presentación de Recobro/Cobro de tecnología NO PBS ante ADRES o ENTE-TERRITORIAL, con el fin de asegurar los soportes documentales de los servicios prestados por los diferentes prestadores de MEDIMAS EPS en todas las modalidades de contratación previstas para los regímenes subsidiado y contributivo que fueron auditados por EL CONTRATISTA, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas en los Términos de Referencia de la Invitación Privada No. 001 de 2018, las respuestas de MEDIMAS EPS a las preguntas elevadas por los proponentes y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, las cuales formarán parte integral del contrato.”

Además la Cláusula Cuarta del Contrato establecía las obligaciones a cargo de IQ donde se destacan: (i) obligaciones con la recepción y radicación de cuentas médicas (como la identificación digitalización y clasificación de las facturas y sus soportes, junto con un reporte de cuentas a disposición de MEDIMAS); (ii) alistamiento para recobros/cobros no POS ante el ADRES y entes territoriales, donde IQ realizaba la gestión de la información, así como el análisis, objeción, subsanación, solicitud de pendientes y aceptaciones de las glosas glosa, así como alistar la información necesaria con soportes documentales para realizar los recobros ante el ADRES; (iii) gestiones relacionadas con el aviso de siniestro para el cobro de la póliza de alto costo; (iv) brindar seguridad de la información y garantizar su almacenamiento en un centro de datos; (v) realizar la auditoría técnica, jurídica, administrativa y financiera de las cuentas médicas presentadas por las IPS entre otras.

En ese sentido para claridad del H. Despacho, IQ realizaba la auditoría a las cuentas médicas entre MEDIMAS y los prestadores, en específico pero sin limitarse, auditoría sobre la facturación de los prestadores que corresponda a pacientes que se les haya prestado efectivamente un servicio médico, que sean afiliados a MEDIMAS; que los valores cobrados correspondan a los valores previstos y lo relacionado con la gestión de recobros al ADRES.

Ninguna de las obligaciones de IQ fueron cumplidas o su cumplimiento fue defectuoso, al punto que la Contraloría General de la República en Informe de Auditoría de Cumplimiento de diciembre de 2019, donde hay **varios hallazgos fiscales derivados de dicho incumplimiento** como: (i) pagos por servicios médicos **de pacientes fallecidos** (Hallazgo 3); (ii) 460.116 casos imputables a las auditorías de IQ por autorizaciones con fecha posterior a la salida de servicios (Hallazgo 5); (iii) pago de procedimientos médicos previos a la existencia de Medimas (Hallazgo 6); (iv) pagos de servicios médicos por valor superior al previsto (Hallazgo 7); (v) pagos de valores que superan el valor de la factura (Hallazgo 10); (vi) pagos de

servicios médicos a no afiliados (Hallazgo 12); (vii) gestión de recobros al ADRES (Hallazgo 14).

Lo anterior, además de otros hallazgos indicados por la Contraloría, tiene su sustento de manera genérica en la siguiente conclusión de la entidad (Ver Página 81 del Informe de Contraloría):

“Se evidencia inaplicación de la norma vigente; inexistencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo, para el pago de la facturación por prestación de servicios de salud antes de la creación a la entidad; ausencia de una auditoría eficiente técnica, administrativa y financiera, que permitiera una adecuada verificación de las cuentas médicas procedentes de la red por servicios prestados; así como deficiencias de supervisión por parte de MEDIMÁS EPS al cumplimiento de macroproceso, procesos establecidos y deficiencias de control interno para la verificación y cumplimiento de estos.”

En consecuencia, se genera un posible menoscabo a los recursos públicos del SGSSS por \$159.329.669.990, por pagos de servicios de salud a usuarios antes del 1 de agosto de 2017, sin tener la autorización correspondiente para funcionar como Entidad Prestadora de Salud, así como el desconocimiento de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad y transparencia.”

Esta afirmación que está en el hallazgo 6 y es repetitiva en los hallazgos antes señalados, ha conllevado a la existencia de un hallazgo fiscal y un deterioro de los recursos públicos, que MEDIMAS a hoy no ha podido calcular pero que dicho informe de la Contraloría calcula en SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (COP \$635.655'152.264).

Por lo anterior es evidente no solo el incumplimiento contractual de IQ, sino que su pésima gestión de auditorías médicas ha conllevado a un detrimento patrimonial y a **sendos hallazgos por parte de la Contraloría.**

Al Hecho 2: **No es cierto**, los servicios no fueron recibidos a satisfacción IQ no cumplió con su Contrato y su incumplimiento y deficiencia en la auditoría integral a cuentas médicas, generó que MEDIMAS presuntamente hiciera dobles pagos, -como le indicó en comunicaciones durante la ejecución del Contrato-, e incluso pagará por pacientes ya fallecidos, como indicó la Contraloría, lo que implica que no solo hay un incumplimiento contractual

y que IQ no debía expedir las facturas conforme al Código de Comercio, sino que su incumplimiento devino en hallazgos ante la Contraloría.

De hecho IQ, tenía obligaciones precisas establecidas en el Contrato como **garantizar la consistencia de la información, para prevenir la apropiación indebida de recursos**, obligación que fue incumplida de manera flagrante, tal como lo evidencio la Contraloría y que ha visto en la necesaria obligación a MEDIMAS de tomar acciones legales en contra de IQ.

Al respecto, el numeral 4.1.4.3 de la Cláusula Cuarta la cual indicaba:

“CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.
(...)

4.1.4.3. Realizar dentro del proceso de auditoría, la respectiva homologación y los respectivos cruces y validaciones con bases de datos y registros cuando ello sea necesario, a fin de garantizar la consistencia de la información contenida en los soportes documentales y las bases de datos y prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos sin justa causa y realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las cuentas médicas presentadas por los diferentes prestadores de MEDIMAS EPS.” (Negrillas propias)

Al Hecho 3: **No es cierto como se plantea**, si bien IQ emitió dichas Facturas las mismas no corresponden a servicios, efectiva y debidamente prestados ante el evidente incumplimiento contractual y falta de diligencia de IQ lo que devino en el hallazgo fiscal de la Contraloría, por pagos que MEDIMAS **no debía hacer a prestadores** que IQ no advirtió y que debió haberlo hecho en el marco del contrato, puntualmente a la obligación consagrada en la Cláusula Cuarta del Contrato.

Al Hecho 4: **No es cierto**, las facturas no fueron debidamente aceptadas como se indicó en el recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago, y de hecho MEDIMAS advirtió a IQ de diversas formas que dichas facturas no serían pagadas, en tanto y en cuanto, IQ no cumplió con sus mínimas obligaciones contractuales y su **pésima ejecución contractual**, devino en dobles pagos a los prestadores y problemas en los recobros realizados al ADRES.

Lo anterior fue incluso advertido por MEDIMAS, -antes de los sendos hallazgos fiscales-, donde en comunicaciones remitidas a IQ, le indicaba que su actuar estaba generando pagos dobles a las IPS, en detrimento de

los recursos de la salud, a manera de ejemplo, en enero de 2019 MEDIMAS señaló lo siguiente:

“En el mes de noviembre de 2018 IQ evidenció facturas de contratos especiales las cuales fueron exportadas a PRESTAR, sin haber sido procesadas por el equipo de auditoría de la Dirección de auditoría de cuentas médicas de la EPS, lo cual generó las siguientes situaciones:

| ESTADO | Q ESTADO EPS | Suma de VALOR FACT IQ | TOTAL GLOSA SIN APLICAR | RIESGO |
|----------------------|-----------------|--------------------------|----------------------------|--|
| CONTRIBUTIVO | 1.662 | 32.844.660.076 | 2.770.421.236 | Pago por mayor valor |
| SUBSIDIADO | 206 | 16.859.441.034 | 859.942.552 | Pagos doble y por mayor valor - Giro directo |
| Total general | 1.662 | 32.844.660.076 | 2.770.421.236 | |

- *Facturas exportadas sin aplicación de glosas, lo que conllevo a mayores valores pagados.*
- *Facturas exportadas con error en el régimen, generando dobles pagos, toda vez que las capitas del subsidiado son pagadas por giro directo y las del contributivo a partir de la cuenta por pagar. Facturas del régimen subsidiado exportadas, generando dobles pagos, el realizado por giro directo y el realizado a partir de la cuenta por pagar.” (Negritas propias)*

Al Hecho 5: No es cierto, MEDIMAS no “disfrutó” de los servicios de IQ, todo lo contrario fue perjudicada gravemente por el pésimo servicio y ejecución de IQ que devino en hallazgos en la Contraloría, que sin duda implican que las excepciones propias del negocio causal, en este caso incumplimiento contractual de IQ se abra paso.

De hecho, IQ ha sido renuente a asumir la responsabilidad por los perjuicios que le ha causado a MEDIMAS, donde IQ señalaba que no incumplía el Contrato y que todo se encontraba dentro de las Acuerdo de Nivel de Servicios (“ANS”), además de reprochar el incumplimiento a MEDIMAS, la UT en agosto de 2019, optó por terminar el Contrato de manera unilateral y sin una justa causa, pues en su criterio ya se había cumplido el presupuesto del Contrato.

Es más, ante los requerimientos de la Contraloría y de MEDIMAS, en sus auditorías IQ decidió terminar unilateralmente y sin justa causa el Contrato, el 8 de agosto de 2019, sin estar facultada legítimamente para ello.

Al Hecho 6: No es un hecho es una consideración jurídica que no es objeto de prueba, en todo caso en el presente asunto MEDIMAS no debe asumir ninguna mora, pues todo deviene de un incumplimiento contractual de IQ.

Al Hecho 7: No es un hecho es una consideración jurídica que no es objeto de prueba, en todo caso MEDIMAS no debe asumir ningún gasto de IQ, es IQ la que debe salir al saneamiento e indemnizar a MEDIMAS por su incumplimiento.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues ninguna de las facturas fue aceptada, pues todas ellas eran facturas electrónicas, pero además IQ incumplió el contrato, que era el negocio causal, pues su deficiente auditoría en las cuentas médicas devino en hallazgos fiscales que se evidencian en el auto de la contraloría que se aporta, por lo que las facturas no corresponden a servicios debidamente prestados por IQ.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme al artículo 784 del Código de Comercio, que establece las excepciones a interponer cuando se ejerce la acción cambiaria, me permito proponer las siguientes:

A. EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 784-4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - LAS FACTURAS SON FACTURAS ELECTRÓNICAS - FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS – LA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEBE CONSTAR EN EL TÍTULO

En primer lugar, formulo como excepción aquella consagrada en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio el cual señala:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”

Lo anterior, pues como se verá, -y se insistirá-, las facturas objeto de ejecución son la simple representación gráfica de las facturas electrónicas y por ende no se cumplieron las normas de

aceptación de las mismas, pero en todo caso tampoco fueron aceptadas en debida forma si es que se consideran facturas tradicionales o físicas.

A.1 Las facturas objeto de ejecución son facturas electrónicas y la representación gráfica NO ES EL TÍTULO.

Todas las facturas que son objeto de ejecución no son sino la representación gráfica de facturas electrónicas y por ende no solo no fueron aceptadas en debida forma, -como en su momento acertadamente considero el juzgado-, sino que no constituyen títulos valores a las luces del artículo 772 del C.Co. pues la representación gráfica de una factura electrónica **no es, ni será el título electrónico.**

En efecto, de la simple vista de todas las facturas ejecutadas, es palpable que se trata de títulos valores electrónicos, al punto que todas tienen un Código QR, el cual es propio de las facturas electrónicas, de la siguiente forma:

| | | |
|---|--|---|
| OBSERVACIONES: COMPONENTE VARIABLE DE LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO PRESTADOS ENTRE EL 01-JUL-2019 Y EL 31-JUL-2019. | | SUB-TOTAL \$2.123.860.493,00 IVA 0,00 % \$0,00 TOTAL A PAGAR \$2.123.860.493,00 |
|---|--|---|



SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES según Resolución 012633 de Diciembre 14 de 2018. NO PRACTICAR RETENCIÓN DE IVA E ICA

SOMOS AUTORRETENEDORES EN RENTA según Resolución 08996 de Septiembre 21 de 2005. NO PRACTICAR RETENCIÓN

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, artículo 772 y siguientes del C.C y causará interés de mora a la tasa contemplada por la ley.

ACEPTADA (FIRMA Y SELLO)

 C.C. o NIT

FIRMA AUTORIZADA (FIRMA Y SELLO)

 ID OUTSOURCING S.A.S. NIT 830.039.329-8

Bogotá, D.C., Cra. 13A # 23-24 Piso 7, Parque Central Bavaria (Torre Allianz), PBX: (571) 503 1950, Fax: (571) 503 1995.
Bogotá, Cra. 42 # 75-83 Lt. 288 C.C. Universales, Tel: (574) 493 6410
Resolución DIAN 19762012111611 de 2019-01-03 AutorizaHable Facturación desde ID-21702 hasta ID-25000 Page 1 of 1

Nótese como las facturas contienen un Código QR, que evidencian **que son la representación gráfica de una factura electrónica**, emitida bajo los Decreto de Facturación Electrónica vigentes para el momento en que las facturas fueron expedidas, como lo son el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016.

Al respecto, el artículo 2º del Decreto 2242 de 2015, señala que lo siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

6. *Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que*

utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.

El Código Único de Factura Electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales OR definidos para tal fin.” (Negrillas y subrayas propias)

Por lo anterior, la representación gráfica del título electrónico, no es el título en si mismo y por ende, las facturas no podían ser aceptadas sino de manera electrónica, ya que la representación gráfica del título, no es objeto de aceptación de manera tradicional o física.

A.2 No hay prueba de la aceptación tácita a la luz del Decreto 1349 de 2016.

En esa línea, debo insistir en que las facturas que pretende ejecutar el Demandante son facturas electrónicas, por lo que su aceptación expresa o tácita **también cuentan con una regulación especial a las luces del Decreto 1349 de 2016**, la cual en ningún escenario se encuentra acreditado en el expediente.

En efecto, el Decreto 1349 de 2016 es expreso en indicar que la aceptación **es mediante el formato electrónico de generación**, -la representación gráfica de la factura electrónica NO es el título-, y la recepción de la misma se acredita conforme lo indica el Decreto 1349 de 2016, en especial a través del proveedor tecnológico.

Al respecto cito el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido

al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.” (Negrillas propias)

Nótese como la norma solo permite dos escenarios para considerar una factura electrónica aceptada tácitamente: (i) el primero de ellos a través del servicio de proveedores tecnológicos donde se otorgue absoluta certeza sobre la remisión y el recibido de la factura electrónica, bajo lo establecido en el propio Decreto; (ii) a través del Registro de Facturas Electrónicas.

Pues bien, de lo observado en el expediente **en ningún documento de los aportados con la demanda se observa que el proveedor tecnológico o que el registro otorgue certeza sobre la recepción de la factura electrónica**, reiterando que la recepción de la representación gráfica de la factura electrónica NO ES EL TÍTULO sino su mera representación pues el título es electrónico y toda su circulación y ejecución está en el Decreto 1349 de 2016.

A.2 Las Facturas no cuentan con aceptación bajo el Código de Comercio – La Ley 1231 de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, las facturas aportadas en el proceso, no cuentan ni con aceptación tácita, ni expresa, pues no tienen sello de recibido en el título independiente y autónomo que en ellas se incorpora.

En verdad, al observar las facturas objeto de ejecución, lo que se evidencia **es que ninguna de ellas cuanta con sello, sticker o firma de recibido** en cada una de ellas, lo cual conlleva a evidenciar que no fueron aceptadas ni tácita ni expresamente.

Sobre este punto, la jurisprudencia nacional y en especial del Tribunal Superior ha sido uniforme en indicar que el sello de recibido debe obrar directamente en el título y no en la guía o en la carta remisoría, más aún **cuando cada factura es un título independiente y autónomo de los derechos que incorpora**, porque sería imposible que circularan sin el sello de recibido correspondiente en cada título.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado sobre la aceptación de facturas en documentos aparte a la misma lo siguiente:

“Por manera, que para que un documento tenga la calidad de título valor – factura, y produzca los efectos derivados (art. 620 e inc.2º, nume 3º del artículo 774 del C.Co.) deberá contener la fecha de recepción por parte del comprador; exigencia que además, permitirá verificar si existe aceptación tácita.

No obstante lo anterior, el título base del recaudo, factura de venta No. 0238, no cuenta en su cuerpo con ninguna mención, acerca de haber sido recibida, y por ende, tampoco expresa la persona que la recibió.

Por supuesto, que dicho requisito no se puede suplir con un documento, que en estricto sentido no hace parte del título valor, por cuanto fue la voluntad del legislador (art. 774 del C.Co.) que aquella exigencia se cumpliera en la factura misma, y no en otro

documento que no hace parte de ésta, como se quiere hacer valer en este caso."¹ (Negrillas y subrayas propias)

Con base en la providencia citada, es evidente que la aceptación o sello de recibido debe constar en la factura misma lo cual claramente las facturas no cumplen para el caso concreto, pues no tienen el sticker propio de MEDIMÁS en cada una de ellas y la carta remisoria **no supe dicha aceptación** pues la carta remisoria no hace parte de la factura, tal como lo indica el H. Tribunal Superior.

Pero en gracia de discusión, dicha carta remisoria **tampoco cumple con los requisitos legales para ser considerara una aceptación**, en tanto y en cuanto, no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 14 de junio de 2018. Exp. 2017-000392-01.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo la norma transcrita, la aceptación por documento separado, **debe ser expresa** (no tácita), donde concurren diversos requisitos como el nombre **e identificación de quien acepta**, el número de la factura que se acepta **y la fecha de aceptación**, todos estos requisitos mínimos para que una factura se considere aceptada por documento separado, sin perjuicio de la adhesión al original.

Sobre esta línea el H. Consejo de Estado al analizar una demanda de constitucionalidad contra el Decreto Reglamentario señaló:

*“De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, **o en documento separado**; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, **dejando constancia de tal hecho en la factura.***

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.”²

Por lo anterior, no hay aceptación de las facturas y las mismas no constituyen un título valor, lo cual fue expuesto en el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 28 de junio de 2019. Exp. 2009-00511-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

B. EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COMO NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS, CONFORME A LOS NUMERALES 12 Y 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL C.Co.

Dado que IQ hizo parte del negocio jurídico causal, -y sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior-, es procedente proponer excepciones derivadas de dicho negocio, en razón a lo indicado en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del C.Co., los cuales plasman:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes:

B.1 LA FACTURA NO ATIENDE A SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS A LAS LUCES DEL CONTRATO - MALA FE DE IQ AL FACTURAR A SABIENDAS DE SU INCUMPLIMIENTO

El artículo 722 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 722. FACTURA. *Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una

de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Las facturas que son objeto de ejecución, tienen como base el Contrato suscrito entre MEDIMAS y IQ, cuyo objeto contractual era el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO- EL CONTRATISTA *de manera autónoma e independiente, bajo su exclusiva responsabilidad, se compromete a prestar sus servicios para la realización del trámite integral de cuentas médicas, que comprende la recepción, radicación auditoría retrospectiva (Técnica, Administrativa y Financiera) de las cuentas médicas hasta su conciliación y alistamiento integral para la presentación de Recobro/Cobro de tecnología NO PBS ante ADRES o ENTE-TERRITORIAL, con el fin de asegurar los soportes documentales de los servicios prestados por los diferentes prestadores de MEDIMAS EPS en todas las modalidades de contratación previstas para los regímenes subsidiado y contributivo que fueron auditados por EL CONTRATISTA, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas en los Términos de Referencia de la Invitación Privada No. 001 de 2018, las respuestas de MEDIMAS EPS a las preguntas elevadas por los proponentes y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, las cuales formarán parte integral del contrato. Así mismo se obliga a prestar el servicio de almacenamiento y visualización de imágenes de cuentas médicas históricas de MEDIMAS EPS, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA para este servicio, documento que hace parte integral del presente contrato.” (Negrillas y subrayas propias)*

Además de ello, el Contrato en su Cláusula Cuarta estableció una serie de obligaciones precisas y específicas a cargo de IQ, donde se destacan: (i) obligaciones con la recepción y radicación de cuentas médicas (como la identificación digitalización y clasificación de las facturas y sus soportes, junto con un reporte de cuentas a disposición de MEDIMAS); (ii) alistamiento para recobros/cobros no POS ante el ADRES y entes territoriales, donde IQ realizaba la gestión de la información, así como el análisis, objeción, subsanación, solicitud de pendientes y aceptaciones de las glosas glosa, así como alistar la información necesaria con soportes documentales para realizar los recobros ante el ADRES; (iii) gestiones relacionadas con el aviso de siniestro para el cobro de la póliza de alto costo; (iv) brindar seguridad de la información y garantizar su almacenamiento en un centro de datos; (v) realizar la auditoría técnica, jurídica, administrativa y financiera de las cuentas médicas presentadas por las IPS entre otras.

Lo anterior es tan evidente, que a manera de ejemplo, el numeral 4.1.4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato señala lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. (...)

4.1.4.3. Realizar dentro del proceso de auditoría, la respectiva homologación y los respectivos cruces y validaciones con bases de datos y registros cuando ello sea necesario, a fin de garantizar la consistencia de la información contenida en los soportes documentales y las bases de datos y prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos sin justa causa y realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las cuentas médicas presentadas por los diferentes prestadores de MEDIMAS EPS.” (Negrillas propias)

En ese sentido, es palpable que **IQ tenía la obligación de resultado** de garantizar la consistencia de la información contenida en los soportes documentales y las bases de datos y realizar las verificaciones necesarias para **prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos sin justa causa**.

Pues bien desde el inicio del Contrato, era evidente que IQ no estaba cumpliendo sus obligaciones y estaba generando serias afectaciones a MEDIMAS, pues se generaban pagos a los prestadores que no debían realizarse, lo cual manifestó la EPS en diversas comunicaciones.

En enero 21 de 2019, MEDIMAS remitió una comunicación a IQ donde le hizo evidenciar serias inconsistencias en la liquidación y exportación de las facturas, **generando un total de glosa sin aplicar**, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, por **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (COP \$2.770'421.236)**, **generando riesgos de pago por mayor valor o pagos dobles**, de la siguiente forma:

“En el mes de noviembre de 2018 IQ evidenció facturas de contratos especiales las cuales fueron exportadas a PRESTAR, sin haber sido procesadas por el equipo de auditoría de la Dirección de auditoría de cuentas médicas de la EPS, lo cual generó las siguientes situaciones:

| ESTADO | Q ESTADO EPS | Suma de VALOR FACT IQ | TOTAL GLOSA SIN APLICAR | RIESGO |
|----------------------|-----------------|--------------------------|----------------------------|--|
| CONTRIBUTIVO | 1.662 | 32.844.660.076 | 2.770.421.236 | Pago por mayor valor |
| SUBSIDIADO | 206 | 16.859.441.034 | 859.942.552 | Pagos doble y por mayor valor - Giro directo |
| Total general | 1.662 | 32.844.660.076 | 2.770.421.236 | |

- *Facturas exportadas sin aplicación de glosas, lo que conlleva a **mayores valores pagados**.*
- *Facturas exportadas con error en el régimen, generando **dobles pagos**, toda vez que las capitales del subsidiado son pagadas por giro directo y las del contributivo a partir de la cuenta por pagar.*
- *Facturas del régimen subsidiado exportadas, generando **dobles pagos**, el realizado por giro directo y el realizado a partir de la cuenta por pagar.” (Negrillas propias)*

De igual manera el 8 de febrero de 2019, MEDIMAS insistió en las deficiencias e incumplimiento de IQ, donde le señaló las graves consecuencias que ello genera para el sistema de salud, al respecto me permito citar:

“Lo anterior debido a que el sistemático incumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal ha conducido al cierre de servicios de la red de prestadores y múltiples desgastes administrativos para la EPS a nivel nacional.

Entre los incumplimientos más recurrentes que se presentan se debe resaltar la inobservancia en la calidad y oportunidad de los reportes de radicación, así como los estados de cuenta y de los detalles de cada servicio (sábanas).

*Adicional a lo anterior, es importante reiterar que **no existe certeza de las cuentas radicadas por las IPS y reportadas en el aplicativo**, pues muchas no registran en los datos reportados por la Unión Temporal, pero existe evidencia por parte de las diferentes IPS que si fueron debidamente radicadas para el trámite correspondiente.” (Negrillas fuera de texto)*

A pesar de lo anterior, IQ continuó con sus incumplimientos, por lo que el 14 de marzo de 2019, MEDIMAS **nuevamente le indicó a IQ que no estaba realizando en debida forma la auditoría a cuentas médicas**, y que ello tenía una consecuencia directa sobre el sistema de salud, al respecto se le indicó a IQ:

*“- IQ ha exportado 1999 facturas del contributivo que ascienden a la suma de **\$53.639 millones**, de los cuales se desconoce los criterios de auditoría que tuvo en cuenta IQ para el procesamiento y aprobación de las mismas.*

*- Fueron exportadas 30 facturas por \$627 millones que debían ser devueltas al prestador, por corresponder a **dobles cobros e IPS sin certificación por parte de salud y operaciones para realizar la facturación per cápita, PGP o monto fijo.***

- *IQ ha exportado 293 facturas del subsidiado que ascienden a la suma de \$24 mil millones, de los cuales se desconoce los criterios de auditoría que tuvo en cuenta IQ para el procesamiento y aprobación de las mismas.*
- *Fueron exportadas 8 facturas por \$63 millones que debían ser devueltas al prestador, por corresponder a doble facturación.*

(...)

Los siguientes son los riesgos de esta acción:

- *Facturas exportadas sin aplicación de glosas, lo que conlleva a mayores valores pagados.*
- *Facturas exportadas con error en el régimen, generando dobles pagos, toda vez que las capitas del subsidiado son pagadas por giro directo por anticipado y las del contributivo a partir de la cuenta por pagar.*
- *Facturas del régimen subsidiado exportadas, generando dobles pagos al realizado por giro directo y el realizado a partir de la cuenta por pagar.*
- *Falta de control en el proceso de cuentas médicas frente al seguimiento y auditoría de las facturas de contratos especiales.*

(...)

- *Riesgo de NO recuperación por vía administrativa de mayores valores pagados, ejemplo Sociedad clínica Casanare, quienes no tienen un nuevo contrato y por lo cual NO cuenta con facturas para la aplicación de glosas pendientes.” (Negrillas propias)*

Dichas cartas de incumplimiento fueron recurrentes a lo largo de 2019, donde IQ **jamás corrió su conducta negligente y de incumplimiento**, con lo cual la Contraloría General de la República, en diciembre de 2019, encontró hallazgos de cumplimiento **directamente relacionados con las auditorías realizadas por IQ**, donde resalto algunas de ellas:

- (i) Pagos por servicios médicos **de pacientes fallecidos** (Hallazgo 3), lo que de suyo evidencia falta de diligencia de IQ por no decir mala fe y la intención manifiesta de afectar los recursos de la salud.
- (ii) 460.116 casos imputables a las auditorías de IQ por autorizaciones con fecha posterior a la salida de servicios (Hallazgo 5).
- (iii) Pago de procedimientos médicos previos a la existencia de Medimas (Hallazgo 6).
- (iv) Pagos de servicios médicos por valor superior al previsto (Hallazgo 7).

- (v) Pagos de valores que superan el valor de la factura (Hallazgo 10).
- (vi) Pagos de servicios médicos a no afiliados (Hallazgo 12); (vii) gestión de cobros al ADRES (Hallazgo 14).

Los hallazgos fiscales fueron estimados por la Contraloría en SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (COP \$635.655'152.264), sin embargo MEDIMAS no ha podido cuantificar con certeza el perjuicio causado derivado del incumplimiento de IQ, pero lo que sí es evidente es que la Contraloría imputa dichos hallazgos a falencias en las auditorías y en el control de facturación de los prestadores, labor que estaba a cargo del aquí Demandante (Ver Página 81 del Informe de la Contraloría):

“Se evidencia inaplicación de la norma vigente; inexistencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo, para el pago de la facturación por prestación de servicios de salud antes de la creación a la entidad; ausencia de una auditoría eficiente técnica, administrativa y financiera, que permitiera una adecuada verificación de las cuentas médicas procedentes de la red por servicios prestados; así como deficiencias de supervisión por parte de MEDIMÁS EPS al cumplimiento de macroproceso, procesos establecidos y deficiencias de control interno para la verificación y cumplimiento de estos.

En consecuencia, se genera un posible menoscabo a los recursos públicos del SGSSS por \$159.329.669.990, por pagos de servicios de salud a usuarios antes del 1 de agosto de 2017, sin tener la autorización correspondiente para funcionar como Entidad Prestadora de Salud, así como el desconocimiento de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad y transparencia.” (Negrillas y subrayas propias)

Nótese como solo para el Hallazgo 6, donde MEDIMAS pagó facturas previas a su existencia a causa de una “ausencia de una auditoría eficiente técnica, administrativa y financiera” auditoría que precisamente realizaba IQ y que **solo para ese hallazgo según la Contraloría se calcula un detrimento de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (COP \$159.329'669.990)**, por lo que sorprende que IQ indique que MEDIMAS “disfrutó” los servicios de IQ cuando su negligencia devino directamente en hallazgos por la Contraloría.

Todo lo anterior, fue advertido previamente por MEDIMAS a IQ a través de diversas comunicaciones que evidenciaban el incumplimiento contractual de la Demandante y por argumentos similares incluso se le devolvían las facturas a IQ, donde la Demandante no solo

corrigió su negligencia e incumplimiento sino que a su vez **continúo facturando** a sabiendas del incumplimiento, por lo que claramente constituye una mala fe de la Demandante.

Por lo anterior es evidente, que a las luces del Contrato IQ no cumplió con los servicios para los que fue contratado y por ello **no podía, ni debía expedir las facturas al no corresponder a los servicios para los que fue contratado**, con el consecuente hallazgo fiscal derivado de dicho incumplimiento, atendiendo al artículo 772 del Código de Comercio.

B.2 EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DE IQ A SUS OBLIGACIONES.

Sin perjuicio de lo anterior, propongo como excepción adicional, la de Contrato no cumplido, derivada del negocio causal, contemplada en el artículo 1609 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

***“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

En virtud al artículo citado, MEDIMAS no se encuentra en mora de pagar las facturas que son objeto de ejecución, pues evidentemente IQ no cumplió con las obligaciones propias del Contrato consagradas en su objeto y en la Cláusula Cuarta como se explicó en los numerales anteriores.

En efecto, IQ fue contratado para realizar una auditoría integral a las cuentas médicas, por lo cual suscribió un Contrato cuya cuantía fue estimada en aproximadamente en CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (COP \$48.067'122.240), donde IQ realizaba las auditorías de cuentas médicas principalmente a las facturas presentadas por las IPS, pero al evidenciar **las serias falencias de las auditorías y ante la evidencia de los hallazgos de la Contraloría**, fruto de visitas de sus funcionarios MEDIMAS, naturalmente la EPS no puede, ni debe pagarle a un Contratista que generó millonarios hallazgos fiscales y detrimento de salud, lo cual era puesto de presente por MEDIMAS en comunicaciones a largo de la ejecución del Contrato, sin que IQ fuese diligente y corrigiera su actuar.

Dicho incumplimiento, se ve reforzado con **la terminación unilateral y sin justa causa planteada por IQ**, donde la Demandante en vez de responder y asumir responsabilidad por los hallazgos de la Contraloría, el 8 de agosto de 2019, termino el contrato de manera unilateral, a pesar de no estar facultada para ello y sin cumplir ningún empalme, conforme lo establecía el Contrato.

Por lo anterior, a las luces del artículo 784 del Código de Comercio y atendiendo a las excepciones propias del negocio de causal, es palpable que en el presente asunto se configura la excepción de contrato no cumplido, donde MEDIMAS no puede ser condenada a pagar las facturas y a su vez asumir los perjuicios derivados del incumplimiento de IQ, **que deviene**

en hallazgos fiscales que la Contraloría calcula reitero en SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (COP \$635.655'152.264).

C. GENÉRICA

De conformidad con el artículo 281 del C.G.P., solicito al H. Despacho que declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

V. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., solicito al H. Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. Documentales:

Solicito respetuosamente al **Juzgado** tener como pruebas los documentos que a continuación se relaciona y que son documentos que deben valorarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 244 del **C.G.P.:**

| Doc. No. | Contenido |
|-----------------|--|
| 1. | Copia del Contrato No. DC-0192-2018 |
| 2. | Copia del Otrosí No. 1 del Contrato No. DC-0192-2018. |
| 3. | Copia del acuerdo de conformación de la UT IQ. |
| 4. | Copia de los Acuerdo de Niveles de Servicio pactados entre MEDIMAS e IQ. |
| 5. | Copia de la comunicación del 21 de enero de 2019 remitida por MEDIMAS a IQ. |
| 6. | Copia de la comunicación del 8 de febrero de 2019 remitida por MEDIMAS a IQ. |
| 7. | Copia de la comunicación del 14 de marzo de 2019 remitida por MEDIMAS a IQ. |
| 8. | Copia de las comunicaciones enviadas por MEDIMAS a IQ en el mes de abril de 2019, donde se evidencian los incumplimientos de las Demandadas. |
| 9. | Copia de la comunicación del 2 de mayo de 2019 remitida por MEDIMAS a IQ. |
| 10. | Copia de la comunicación del 12 de julio de 2019 remitida por MEDIMAS a IQ. |

| Doc. No. | Contenido |
|-----------------|--|
| 11. | Copia de la comunicación del 16 de agosto de 2019, recibida por IQ el mismo día, donde se realiza la devolución de las facturas que son objeto de ejecución |
| 12. | Copia de la comunicación del 20 de agosto de 2019, recibida por IQ el 22 de agosto de 2019, donde se realiza la devolución de las facturas que son objeto de ejecución. |
| 13. | Copia de comunicaciones del mes de agosto y septiembre de 2019 de MEDIMAS a IQ en relación con la ejecución del contrato y la auditoría realizada por la Contraloría. |
| 14. | Copia del Informe de Auditoría de 2019 de la Contraloría General de la República. |
| 15. | Copia de la comunicación del 8 de agosto de 2019, donde IQ decidió terminar unilateralmente y sin justa causa el Contrato. |
| 16. | Copia de la respuesta de MEDIMAS del 29 de agosto de 2019, a la terminación unilateral del Contrato. |
| 17. | Copia de la certificación de perjuicios causados por IQ a MEDIMAS, solo por el incumplimiento de la Demandante en relación con los recobros al ADRES. |
| 18. | Copia de los soportes de pago y acuerdos de transacción suscritos con terceros para suplir la contingencia generada con la terminación unilateral de IQ y el no suministro eficiente de la información, ni del acceso al software. |

Las pruebas mencionadas podrán ser descargadas del siguiente link:

https://www.dropbox.com/sh/aihal6uim79s1nm/AACILcYMxWLQJ1_8ApDASTdXa?dl=0

Cualquier dificultad con el link comunicarse a los correos de notificación del suscrito o al 3204714602.

B. Interrogatorio de Parte:

Solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora, a fin de que el representante legal de IQ OUTSOURCING S.A.S. o quien haga sus veces, absuelva interrogatorio de parte que formularé verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada a la dirección consignada por IQ en la Demanda.

C. Declaración de Parte:

Solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora, a fin de que el representante legal de MEDIMAS o quien haga sus veces, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento le formularé verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada a la dirección de notificación de MEDIMAS notificacionesjudiciales@medimas.com.co o por intermedio del suscrito apoderado.

D. Declaraciones de terceros:

Solicito al H. Despacho se sirva fijar, fecha y hora para recibir la declaración de los siguientes testigos:

1. **Mildred Casallas**, quien es funcionaria de MEDIMAS, quien además fue la supervisora del Contrato, declarará sobre los procesos de cuentas médicas, la importancia de las auditorías, la vigilancia y ejecución del contrato por parte de IQ, junto con las falencias y problemas en las auditorías realizadas por IQ. La testigo podrá ser citada al correo mcasallas@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.
2. **Cristian Hernández**, quien es funcionario de MEDIMAS y declarará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del contrato de IQ y los incumplimientos de la Demandante en ejecución del Contrato y en general de los hechos que son objeto de esta contestación. El testigo podrá ser citado al correo cahernandezse@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.
3. **Maria Isabel Reyes**, quien es funcionaria de MEDIMAS y declarará sobre el proceso contractual en general como la etapa precontractual, la legalización, ejecución y suscripción del Contrato y en general de los hechos que son objeto de este escrito. La testigo podrá ser citada al correo mireyesa@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.
4. **Vanesa Stefany Yepes**, quien es funcionaria de MEDIMAS y coordinó la visita de la auditoría de cumplimiento por parte de la Contraloría de la República y conoció de primera mano los hallazgos y alcances de los mismos por parte del equipo auditor de la Contraloría y en general los hechos que son objeto de este escrito. La testigo podrá ser citada al correo vsyepes@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.
5. **Eduardo José Verbel**, funcionario de MEDIMAS y gerente de acceso en salud, quien puede explicar el perjuicio ocasionado por IQ, en la gestión de recobros, ante la realización deficiente de las obligaciones del Demandante y la no correcta realización de un empalme luego de la terminación unilateral y sin justa causa de IQ, además de los hechos en general que son objeto de prueba. El testigo podrá ser citado a través del correo ejverbeld@medimas.com.co o a través del suscrito apoderado.

VI. ANEXOS

Al presente escrito anexo:

1. Lo indicado en el acápite de pruebas que podrán ser descargadas en:

https://www.dropbox.com/sh/aihal6uim79s1nm/AACILcYMxWLQJ1_8ApDASTdXa?dl=0

Cualquier dificultad con el link comunicarse a los correos de notificación del suscrito o al 3204714602.

VII. SOLICITUD

En virtud a lo expuesto en este escrito solicito:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas en este escrito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a IQ OUTSOURCING.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones al correo electrónico jlombana@goh.law; dllopez64@hotmail.com y a la Carrera 14 No. 94 – 44, Torre A oficina 201.

MEDIMAS recibe notificaciones en la Calle 12 No. 60 – 36 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co; teléfono: (1) 5559300

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA

C.C. 11.233.717

T.P. 161.893 del C.S.J.

Certificado: RAD: 2019-00507-00 IQ contra MEDIMAS - EXCEPCIONES DE MERITO MEDIMAS

Juan Sebastian Lombana <jlombana@goh.law>

Mar 28/09/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juanlombana5@hotmail.com <juanlombana5@hotmail.com>; notificaciones@azc.com.co <notificaciones@azc.com.co>

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastian Lombana**.

Señora,

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

NÚMERO: 2019-00507-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** Adjunto por favor encuentre las excepciones de mérito en el proceso de la referencia cuyos anexos podrán ser descargados en el siguiente link:

https://www.dropbox.com/sh/aihal6uim79s1nm/AACILcYMxWLOJl_8ApDASTdXa?dl=0

Cualquier dificultad con la apertura del link de pruebas, por favor comunicarse por este medio o al 3204714602.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA

C.C. 11.233.717

T.P. 161.893



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019-00507 00.

Conforme al informe que antecede y revisado el plenario, el despacho tiene por notificado al extremo ejecutado, MEDIMAS EPS S.A.S., y de la contestación y la excepciones de mérito propuestas., córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con el Art 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005fbcf4b2a942f602af17bacf9fbad4e34d2cb1caa28ba936b8a5b827785cc9**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2019-00511 00

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 01 del cuaderno 2 del expediente digital, en el que se solicitó, la orden coactiva de las sumas de dinero a que fue condenado el demandado, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. y a propósito de lo resuelto en la Sentencia dictada el pasado 22 de febrero de 2021, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de ejecutivo en favor de Diva María Osorio Parra contra Wilson Fernando Velásquez Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$150'000.000,00 con la respectiva corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

1.2. Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de septiembre de 2019 y hasta su satisfacción total.

2.-Librar mandamiento de ejecutivo en favor de Diva María Osorio Parra contra Wilson Fernando Velásquez Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$8'683.755,00 correspondiente a las costas procesales.

2.2.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

3.-Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.-Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.-Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

7.-Oficiesea la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9c4639981b7c06d8ed3dc99d711bc9d5a25e8d73325f93d0818167fe2698c**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar cite el No. 2021-01-572118



Tipo: Salida Fecha: 23/09/2021 01:30:56 PM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 900102214 - HIGH PARTNER S.A.S. Exp. 91521
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: - Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-135729

Señor (a)

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404
BOGOTÁ, D.C.

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: HIGH PARTNER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (PROCESO TERMINADO)

En atención al memorial 2021-01-512266 del 19 de agosto de 2021 a través del cual se remitió al Despacho el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva” contra High Partner S.A.S en Liquidación Judicial (proceso terminado), el cual se adelantaba en su juzgado, nos permitimos responder en los siguientes términos:

1. De manera preliminar conviene precisarle que, conforme lo ordena el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, es carga procesal de los acreedores, presentar sus reclamaciones de créditos en la etapa procesal establecida, para ser reconocidos en el trámite de insolvencia.
2. Por otro lado, le informamos que mediante Auto 2021-01-255722 del 30 de abril de 2021 esta Superintendencia, como juez del concurso, declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la concursada.
3. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del proceso conlleva a la extinción de la personería jurídica de la sociedad.
4. Cualquier reclamación debió efectuarse por el acreedor, dentro del curso del trámite concursal en la oportunidad legal pertinente.
5. En línea con lo anterior, se procederá a agregar al expediente del proceso de liquidación judicial terminado, los documentos remitidos por su despacho.
6. Es preciso también, que sobre la remisión efectuada por su despacho, la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
7. Sin perjuicio de lo aquí expuesto, se advierte que en caso de requerir información adicional sobre el citado proceso puede comunicarse con el liquidador designado: Leonardo Ramírez Murcia, quien reporta correo electrónico highpartner@vibolc.com



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia



El progreso es de todos

Mincomericio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



TR - 00177851 TR - 00177853 TR - 00177856 CS - CER279481



Cordialmente,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2021-01-512266

**OFICIO 2021-01-572118 (EMAIL CERTIFICADO de
ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)**

EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Vie 24/09/2021 10:19 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

BDSS01-#111237682-v1-2021-01-572118-000.PDF;

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la
Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co**

Buenos días, nos permitimos remitir copia del Oficio 2021-01-572118, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ref: HIGH PARTNER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (PROCESO TERMINADO)

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00619 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo actor (archivo 24), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación, en la suma de \$ 234.738.607 a corte **1° de marzo de 2021.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines y efectos legales pertinentes, la misiva allegada por la Superintendencia de Sociedades vista en el archivo 32.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 03 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426725b821baf371a0e42c368d4526cf5fc9e84fc67434d59945e2a12881ccf**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00704 00.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de reconvencción, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante en reconvencción subsane los siguientes defectos:

1º) En armonía con lo regulado en el numeral 4º del artículo 82 del ejúsdem, en concordancia con el artículo 206 ibídem, formulará de manera precisa y clara la pretensión relativa al reconocimiento de perjuicios, pues ésta difiere de la mencionada en el juramento estimatorio

2º) Acorde con las normas citadas, complementara el juramento estimatorio exponiendo de manera razonada cuál es el cálculo que soporta el valor del canon de arrendamiento que allí se relaciona.

3º) De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, relacionará en la demanda los linderos del inmueble objeto de esta acción o aportará los documentos idóneos donde se encuentren contenidos los mismos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b846fc43599eaf0211aae6696e60b25882cc298cac91b0d9d963e7065401610a

Documento generado en 01/11/2021 08:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00704 00.

Como quiera que no se encuentra acreditado el envío de las excepciones previas a la parte demandante, se torna necesario que por secretaría se surta el correspondiente traslado, sin embargo, ello será, una vez expire el traslado de la demanda de reconvención, en el evento en que ésta sea subsanada.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273a6bdc5d3192bc418457728897b97c0a8a3bd175b72042b15e4d8ca2bc6661

Documento generado en 01/11/2021 08:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00704 00.

Téngase en cuenta que el demandado **Edgar Mauricio Pedraza Rodríguez** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 27 de julio de año en curso, quien oportunamente, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y previas, al paso que promovió demanda en reconvención.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **Bernardo Perdomo Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En aras de evitar nulidades, se requiere a ambos extremos procesales, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporten copia de la comunicación mediante la cual, el demandado remitió las excepciones de mérito a la apoderada demandante, ello con la finalidad de verificar la oportunidad del escrito mediante el cual se están descorrieron (archivo 41).

Efectuado lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c48b9fbdd254c9fee297cf6eb4ee995deb22d8244ec9b9a26fc903088de6

Documento generado en 01/11/2021 08:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00002 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 12 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOST, como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.

De otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior inciso, obre en autos la manifestación de la anterior representante judicial (archivo 10) en donde indica estar a paz y salvo y renuncia al mandato conferido.

Ahora bien, en lo que respecta a las direcciones de notificación reportadas por la demandante, el Despacho no las tendrá en cuenta en virtud a que, tal como lo manifiesta el togado, no corresponden al lugar en donde recibe notificaciones la accionada, sin que dicha circunstancia pueda ser sustituida por personas cercanas a ella dada la relevancia del acto jurídico a desarrollarse.

Por último, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la póliza judicial prestada por la parte actora en desarrollo de lo ordenado en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo 1 del cuaderno 2 y cumplidos los presupuestos previstos en artículo 590 del C.G.P., el Despacho, decreta la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **50N-20139674, 50N-20139684 y 50N-20139685** denunciados como de propiedad del extremo demandado.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156e3e99914a78afd85a3a736a1f199e26a9aa9587bdb81ae22a125d82ce721**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-0010 00.

De conformidad con el informe secretarial que precede, el despacho da cuenta para todos los efectos el curador Ad-Litem se notificó y contesto demanda obrante a folio digital 30 de la presente encuadernación, quien dentro de la oportunidad contesto demanda, se ordena por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas, por el termino de 5 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99b7e9f78103882cb9ed47a62d3b8650ad56ca640100a04dca63dbcc88b0cc**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00012 00.

Vencido el término concedido en el auto de esta misma fecha y fenecido el traslado de la demanda inicial de la totalidad de los demandados, se efectuará el pronunciamiento correspondiente frente a la demanda de reconvención (art. 371 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da1739c59d2d41003c9b5f6d58363723a7842acf73674a9336506321ec239db

Documento generado en 01/11/2021 08:11:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00012 00.

A la vista el archivo 13 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

1.-Reconocer personería a la Dra. BERTHA ESPERANZA CASTELLANOS QUIROGA como apoderada de los demandados AURA STELLA ORTIZ DÍAZ, JORGE HERNANDO ORTÍZ DÍAZ quien actúa en nombre propio y en representación de GERMÁN GONZALO ORTIZ DIAZ.

2.-En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a los convocados en comento, notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

3.-Tener en cuenta que los citados demandados contestaron la demanda y propuso excepciones de mérito; no obstante, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para formular los mecanismos legales de defensa, de considerar pertinente la complementación de los ya impetrados.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el termino comenzara a contar desde el día siguiente a la remisión del link del expediente.

4.- Por otra parte, con la finalidad de evitar nulidades, se insta a la parte demandante, para que lleve a cabo la notificación de los herederos indeterminados del *de cujus* Manuel Jaime Ortiz Valencia, con miras a ello y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, se dispone su emplazamiento.

En armonía de lo expuesto Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a los citados herederos

indeterminados. Efectuado lo anterior, contabilice los términos correspondientes (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa85e015406ca643791778d091f2a0a3f9960e6e22d1f928f09e7279404b943

Documento generado en 01/11/2021 08:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Radicación: 11001-3103-036-2020-00031-01

Asunto: Ejecutivo Singular

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Blanca Cecilia Abril Garzón y José Héctor Torres Cruz.

Demandado: Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 25 de enero de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Blanca Cecilia Abril Garzón y José Héctor Torres Cruz contra Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Se pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses correspondientes a los pagarés relacionados como títulos ejecutivos base de la acción, cuyo importe, en total, supera los \$180'000.000¹.

En los anteriores términos se libró el mandamiento de pago a favor de la parte convocante².

2. La ejecutada interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, sostuvo, en lo medular que los instrumentos allegados no son

¹ 1CuadernoUno-Principal -pdf02-.

² 1CuadernoUno-Principal -pdf05-.

claros ni exigibles, dado que se acordó el pago del capital y sus intereses en días específicos de cada mes, sin precisar el monto y cantidad de cuotas, por lo que tampoco se puede saber en qué momento incurre en mora el deudor³.

3. En virtud de lo anterior el Juzgado revocó el mandamiento de pago al encontrar que es difusa la condición en que se pactó el pago de la obligación. Relievó que es claro que se pactó por instalamentos, pero quedó a la interpretación el monto y número de cuotas en que debía asumirse la prestación. Lo que hace que su diligenciamiento con base en la cláusula aceleratoria, haga nugatoria la claridad de los pagarés⁴.

4. Oportunamente la demandante censuró esa determinación, por vía de reposición y apelación subsidiaria, indicando que los cartulares allegados cumplen con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales del Código de Comercio, incluyendo la fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2019⁵.

5. El juez cognoscente mantuvo incólume lo resuelto, y concedió la alzada, la cual es ahora objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del libelo genitor, se incorpore un documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Igualmente, si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de fundar sus pretensiones,

³ 1CuadernoUno-Principal –pdf16-.

⁴ 1CuadernoUno-Principal –pdf19-.

⁵ 1CuadernoUno-Principal –pdf22-.

precisamente, en un cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, al tiempo de las especiales para cada instrumento de contenido crediticio, establecidas en la misma legislación mercantil. A la postre, las del artículo 709 ídem, que refieren a la mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

A su vez, el artículo 673 ejusdem prevé que el vencimiento del pagaré se da *“a la vista, un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y un día cierto después de la fecha o de la vista”*. Así, si en el mismo no se indica una fecha precisa para su pago se entiende que aquel se hará a la vista, es decir cuando sea presentado al deudor para cubrir su importe.

2. Pues bien, de la revisión de los títulos-valores⁶ aportados se observa que contrario a lo estimado por el *a-quo*, el pago del capital no se pactó por instalamentos, de la lectura literal de los mismos se observa que lo que se obligó a pagar la deudora mensualmente a un día determinado - el 11 de cada mes para el pagaré 001, el 28 en los pagarés 002 y 003 y el 13 estipulado en el pagaré 006- fueron los intereses de plazo acordados en el 1.8% mensual, determinando a su vez que de haber incumplimiento en la cancelación de los réditos corrientes se facultaba al tenedor para pedir de inmediato el pago total del mismo.

En ese sentido, este Despacho considera que en el cartular se estableció que una vez la ejecutada desatienda alguno de los pagos de los intereses, a los que se obligó *“(...) En el evento en que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses el tenedor podrá dar por extinguido (...)”*, faculta al acreedor para cobrar la totalidad de la deuda, en *“las fechas arriba pactadas”*, atendiendo a la fecha de vencimiento que se encontraba en blanco y se llenó conforme a la carta de instrucciones que estipuló como data para ello, aquella en que se llenen los espacios en

⁶ 1CuadernoUno-Principal -pdf01- folios digitales 3-12.

blanco, lo que ocurrió para el 18 de mayo de 2019, con respecto de todos ellos.

Bajo esa egida no se puede predicar la falta de claridad del documento pues refulge prístino que, en tanto no se cancelara la totalidad del capital, se causaban los intereses de plazo y en caso de no pagarse el monto por ese concepto se facultaba a los demandantes para exigir el pago total del capital y demás emolumentos adeudados.

3. Siendo ello así, se revocará la decisión fustigada para que el juez de primer grado continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que continúe con el trámite pertinente, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia, dado el éxito de la alzada.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en proveído veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), que revoco el auto proferido por este despacho de fecha 25 de enero de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, en firme ingrésese al despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d77e3cb8ac9e6e23fe0c660f1be9cf50652c1b688fa028f5f68e2692985274

Documento generado en 01/11/2021 08:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00044 00.

Se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada María Rincón de Bareño, como quiera que quien debe soportar la carga de diligenciar los oficios que comunican medidas cautelares es la parte demandante, único interesado en su materialización.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3067858b352288351bf55367023ef4b17e899e75368302daacb884c207c088ee

Documento generado en 01/11/2021 08:11:23 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00044 00.

Revisado el expediente, se torna necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Téngase en cuenta que el demandado **Eugenio Bareño** se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 06 de agosto del año en curso, quien se limitó, de forma extemporánea, a formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como se observa en el consecutivo 8 del expediente digital.

En este punto se precisa, que la manifestación que obra en el archivo 10, efectuada por el aludido demandado, no será tenida en cuenta, como quiera que además de que aquél carece del derecho de postulación, tal consecutivo da cuenta con el pantallazo visible a folio 2, que aquél su pudo acceder al expediente.

Y al margen de lo anterior y como quiera que ello también fue alegado por su apoderado (archivo 11), obsérvese que en este caso particular, obra en el expediente, acuse recibo del destinatario, situación que hace presumir que el ejecutado en comento, recibió el mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, sin que sea viable, acceder a su petición de tener al demandado por notificado el día 28 de agosto de 2021 día en que accedió al mensaje de datos, pues como lo ha puntualizado la jurisprudencia, “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (...) CSJ STC13993-2019, 11

oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)”¹.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **Roberto Augusto Vargas Ramírez** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

2. Así las cosas, el recurso de reposición formulado por el aludido demandado, se **RECHAZA DE PLANO**, por cuanto éste fue propuesto de manera extemporánea.

3. Ahora, en punto a la notificación de la demandada María Rincón de Bareño, debe aclararse, que si bien el 16 de julio de 2021 se remitió el link del expediente a la abogada Carolina Ramírez Ojalora (archivo 7, cuaderno 1), no puede entenderse que con dicha gestión se surtió la notificación de la ejecutada en comento, como quiera que sólo hasta el 7 de septiembre del año en curso, la aludida demandada le otorgó poder a la citada profesional para que la representara (archivo 13 y 14, *ibídem*), de donde se concluye, que para dicho momento, la togada no tenía ni la calidad de parte del proceso, ni de representante legal de ninguno de los extremos vinculados, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

No obstante, el Juzgado tiene a la demandada María Rincón de Bareño notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase el link del proceso y contabilice el término legal con el que cuentan para formular los mecanismos de defensa que a bien considere, no obstante, como quiera que aquella formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, éste ser resuelto en proveído de esta misma fecha.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce

¹. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 19 de agosto de 2021.

personería a la abogada **Carolina Ramírez Otálora** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdeaccf9a76854be5477227d7b06b1af0e0553ab3ad6c4b821260795dcae165

Documento generado en 01/11/2021 08:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00044 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 12 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En lo medular, se logra interpretar del confuso escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada María Rincón de Bareño, que aquélla pretende la revocatoria de la orden de apremio, para que en su lugar, se declare la extinción de las obligaciones aquí ejecutadas, la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas y la condena en costas y perjuicios en contra del demandado.

Como sustento de su solicitud alegó, que en el asunto se encuentran configuradas las excepciones previas de: **i)** falta de jurisdicción o de competencia, respecto de la cual no expuso razonamiento alguno; **ii)** compromiso o clausula compromisoria, con fundamento en que la demanda se pagó en su totalidad e **iii)** ineptitud de la demanda, pues en el libelo introductorio el demandante no consignó la verdad, soslayando que de forma simultanea se formuló reforma de demanda ante el Juzgado 33 Civil Municipal para que aquél perdiera competencia por el factor cuantía.

Además sostuvo que las letras de cambio base de la acción no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, pues al haber sido diligenciadas con espacios en blanco, éstas sólo soportaron un contrato de mutuo que ascendía a la suma de \$30.000.000, situación que considera, se corrobora con la Escritura Pública No. 1108 de 2017 de la Notaría Setenta y Tres de Bogotá contentiva de la garantía hipotecaria que constituyeron los demandados a favor del ejecutante, obligación que

considera se encuentra completamente cancelada, sin embargo, el actor no ha querido proporcionar el paz y salvo y devolver los títulos valores que respaldaba la citada obligación. Afirmó que dicho documento público sirvió de soporte a otra acción ejecutiva, la cual inicialmente conoció e Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente el 2° Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que adujo se acreditó el pago de la obligación.

Finalmente alegó la estructuración del fenómeno del anatocismo, como quiera que mediante la letra de cambio por valor de \$60.000.000 la parte demandada cobra intereses de obligaciones completamente canceladas.

A su turno, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1°) Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, éstas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantadamente.

2°) Bajo ese contexto, lo primero que debe destacarse, es que las excepciones previas denominadas “falta de jurisdicción y competencia” y “compromiso o clausula compromisoria”, se rechazan de plano, y en consecuencia no es viable su estudio, en la medida, en que los argumentos en que se sustentaron de forma alguna estructuran las aludidas causales, pues respecto de la primera no se expuso fundamentación alguna, en tanto, que de la segunda se alegó el pago de la obligación, pero de forma alguna se expuso que las diferencias aquí sometidas debieran someterse antes un tribunal arbitral.

3) Ahora, debe destacarse la completamente desatinada posición del demandado al cuestionar la “ineptitud de la demanda”, dado que se le recuerda, que la configuración de dicha exceptiva se erige cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, o en el evento de configurarse una indebida acumulación de pretensiones, situaciones que se encuentran soportadas en algún caso, pues a vuelta de examinar el expediente se observa que de forma clara se expuso que los demandados son obligados cambiarios del ejecutante, pretendiéndose las obligaciones incorporadas en cada uno de los títulos.

En ese punto se precisa, que de modo alguno, la excepción previa en comento lo estructura el hecho de que en sentir de la recurrente, los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones carecen de veracidad o que se hubiese omitido información relativa a las acciones que de forma simultánea se hubiese formulado contra los demandados y que pudieran acreditar el pago de la obligación, como quiera que el problema aquí planteado, es eminentemente probatorio, cuestión sustancial que no debe analizarse mediante recurso de reposición.

4) Finalmente, pasa el despacho a analizar si las letras aportadas junto con la demanda, contemplan los requisitos necesarios para servir de soporte a las pretensiones de esta acción.

4.1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

Así las cosas, para librar mandamiento de pago basta que el título contenga una obligación con las características anotadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

4.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que las letras allegadas como báculo de recaudo reúne las condiciones previstas en la norma en comento, así como las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su contenido es diáfano, que los demandados, el 30 de enero de 2019, se obligaron a pagar al ejecutante, el 30 de diciembre del mismo año, las sumas de dinero allí incorporadas. De igual forma, las firmas que allí se plasmaron no sólo evidencia la intención del deudor de obligarse, sino que además, comportan que el título provenga de la recurrente.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

Ahora bien, se duele la parte demandada que el demandante superó las facultades otorgadas para el diligenciamiento de las letras, pues incluyó valores a los realmente mutuados, amén que lo diligenció por valores pagados, soslayando además, que los instrumentos crediticios en comento, se crearon con la finalidad de garantiza aquélla contenida en otros títulos ejecutivo, los cuales se están ejecutando en otro proceso, sobre lo cual es del caso memorar lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio dispone: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado con la autorización para ello.- Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la norma transcrita se desprende que un tenedor, de un título valor suscrito con espacios en blanco, no puede sino llenarlo con apego estricto a las instrucciones impartidas cuando estas se han dado.

Surge, entonces, un problema eminentemente probatorio, como quiera que, por aplicación del artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores se presumen auténticos, por lo que debe el excepcionante acreditar la existencia de la carta de instrucciones y que éste se llenó contrariándolas.

El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo II, páginas 421, puntualiza lo siguiente: *“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el*

reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P.C.; art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza (C. P. art. 415; véase núm. 190, r)”

4.3. Con base en tal óptica y descendiendo al *sub lite*, bien pronto se advierte que el recurso está llamado al fracaso, pues como se indicó, las letras arrimadas con la demanda, se presumen auténticos por lo que es procedente librar la orden de apremio, como en efecto se hizo, máxime cuando aquél reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, la reposicionista debe tener presente que no es este el escenario procesal para determinar si el documento base de ejecución fue firmado en blanco o no, y en caso afirmativo si fue diligenciado con base en tales instrucciones, o si la obligación por diferentes vicisitudes se encuentra cancelado, pues tales circunstancias deberán ser objeto del debate procesal y probatorio que se adelante en este asunto, pues se reitera, el valor de la obligación y si éste se sufragó, son temáticas que deben discutirse y comprobarse en otra etapa procesal.

Y es que precisamente, nuestro estatuto comercial, previó las formas de oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, caso en el cual, si la pasiva no está de acuerdo en la manera en que la parte actora formula sus pretensiones para el cobro de una obligación, puede hacer uso de las excepciones que para tal fin se crearon.

Corolario de lo dicho, y luego de estudiar nuevamente el título valor, así como la demanda y sus anexos, este Juzgador advierte que el

mandamiento de pago proferido en este asunto se ajusta a derecho por lo que el mismo no se revocará y por el contrario se mantendrá en cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 41 Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35785c7567ce5aafdab385e616f2c46d6e51c066d2560ab72e758a0ccd139f92

Documento generado en 01/11/2021 08:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00079 00.

Téngase en cuenta que el extremo demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada conforme consta en escrito obrante en el archivo 25 de esta encuadernación.

Así las cosas, efectuado el control de legalidad de cada etapa y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados y no pueden ser completados vía interrogatorio de parte previsto en el numeral 7 del artículo 272 *ibídem* y considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb2ed106b67f761290faa83e0545838554d41b8fce5b2c657bb6a770157d6b5

Documento generado en 01/11/2021 08:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00079 00.

Acorde con lo preceptuado en el escrito obrante en el consecutivo 18, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., el Juzgado tiene en cuenta la subrogación efectuada por el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la cuantía allí expresada (\$655.985.004).

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería de la persona jurídica que representará al citado Fondo, se requiere al extremo interesado para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad Pinzón & Díaz Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe5a5f36cdb53cd73d5bb06158ed68fe75764198e84662597cb54a0669d326b

Documento generado en 01/11/2021 08:11:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00305 00.

Téngase en cuenta, que la curadora que representa a los herederos indeterminados del causante Héctor Antonio Acosta Herrera, dentro del término legal, contestó la demanda y se limitó a formular la excepción genérica (consecutivo 21).

Previo a continuar con el trámite del proceso, en aras de evitar nulidades y como quiera que en los hechos de la demanda se manifestó que respecto del citado *de cujus* se inició trámite de sucesión, amén de ello al asunto comparecieron tres personas que adujeron ser sucesores de aquél, se requiere a la parte demandante, para que en el término perentorio de cinco (5) días, aporte copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos, manifieste si conoce a los herederos del fallecido, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso. Se insta igualmente para que en caso de haber efectuado alguna gestión de notificación a aquéllos, aporte los documentos pertinentes.

Una vez se efectúen las manifestaciones correspondientes, se tomarán las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35646fa89e851801ce78d626f2d2022c7625ad2aeb399fb80de5a8df80be399

Documento generado en 01/11/2021 08:11:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-0352 00.

Conforme al informe que antecede y revisado el plenario, el despacho tiene por notificado a los extremos ejecutados, HECTOR JOSE HERRERA TRUJILLO y COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S,A,S., y de la contestación y la excepciones de mérito propuestas., córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con el Art 443 del C. G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería al Doctor Uriel Tovar Gaitan como apoderado de los ejecutados en los términos y para los efectos en que esta conferido conforme a los términos del Art 74 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c503dce49910af82f30ab9ab18d038905176c77958d94f0cbce8ddbeb4fcb**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Uriel Tovar G.

Abogado

Poder especial mediante mensaje de datos artículo 5º Decreto legislativo 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Señores

JUZGADO TREINTAY SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

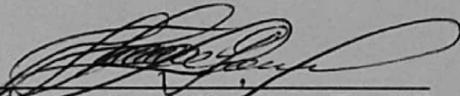
ccto36bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso ejecutivo. Radicado N° 110013103036-2020-00352-00

Héctor José Herrera Trujillo, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad Comercializadora Solo Llaves SAS identificada con Nit No 900.419.692-1, con domicilio en la Calle 74 No 61-09 Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, manifiesto a usted respetuosamente que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al **Dr. Uriel Tovar Gaita**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la CC No 5.971.076 expedida en Ortega Tolima, portador de la T.P. No 216799 del CSJ, correos electrónicos urieltovarg@gmail.com y gerencia@propiedadjuridica.com, para que, en nombre de mi representada, conteste y lleve hasta su culminación demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** impetrada por el señor Ángel Arturo López Pantoja conforme al radicado en referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las conferidas en el artículo 77 del C.G.P. Las agencias en derecho corresponden al apoderado.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería a mi abogado en los términos aquí señalados.

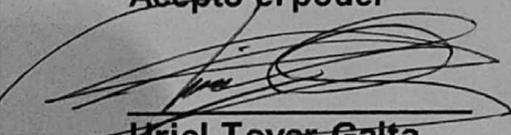


Héctor José Herrera Trujillo

C.C. No 19.146.683 expedida en Bogotá

Poderdante

Acepto el poder



Uriel Tovar Gaita.

Abogado.

CC No 5.971.076 expedida en Ortega Tolima.

T.P. 216799 Del Consejo Superior de la Judicatura

Tv 74 B No 83-30, celular 311-5014611, gerencia@propiedadjuridica.com y urieltovarg@gmail.com

Uriel Tovar G.

Bogotá

Poder especial mediante mensaje de datos artículo 5º Decreto legislativo 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Señores

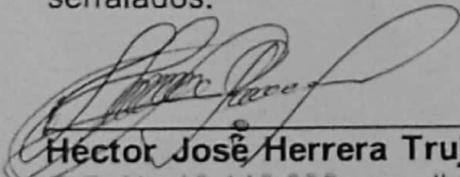
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto36bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso ejecutivo. Radicado N° 110013103036-2020-00352-00

Héctor José Herrera Trujillo, obrando en nombre propio, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, manifiesto a usted respetuosamente que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al **Dr. Uriel Tovar Gaita**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la CC No 5.971.076 expedida en Ortega Tolima, portador de la T.P. No 216799 del CSJ, correos electrónicos urieltovarg@gmail.com y gerencia@propiedadjuridica.com, para que, en mi nombre propio, conteste y lleve hasta su culminación demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** impetrada por el señor Ángel Arturo López Pantoja conforme al radicado en referencia.

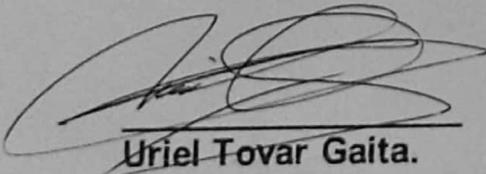
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las conferidas en el artículo 77 del C.G.P. Las agencias en derecho corresponden al apoderado.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería a mi abogado en los términos aquí señalados.



Héctor José Herrera Trujillo
C.C. No 19.146.683 expedida en Bogotá
Poderdante

Acepto el poder



Uriel Tovar Gaita.
Abogado.
CC No 5.971.076 expedida en Ortega Tolima.
T.P. 216799 Del Consejo Superior de la Judicatura

Tv 74 B No 83-30, celular 311-5014611, gerencia@propiedadjuridica.com y urieltovarg@gmail.com

Relacion pagos efectuados obligacion hipotecaria

Deudores: Héctor José Herrera Trujillo y Comercializadora Sólo Llaves S.A.S.

Acreeedor: Angel Arturo López Pantoja

| # | Fecha pago dd/mm/aa | Metodo pago | Valor pagado | Inf.cuenta | | Titular | # Transaccion |
|----------------------|------------------------|--|----------------------|------------|------------------|------------------------|------------------|
| | | | | Ah | # cuenta | | |
| Año 2012 | | | | | | | |
| 1 | 9/10/2012 | Consignación BCSC | \$ 3.500.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 57882 |
| 2 | 17/10/2012 | Consignación BCSC | \$ 328.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 34676 |
| 3 | 17/10/2012 | Consignación BCSC | \$ 470.400 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 34678 |
| 4 | 31/10/2012 | Consignación BCSC | \$ 3.000.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 31110 |
| 5 | 13/11/2012 | Consignación BCSC | \$ 456.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 6795 |
| 6 | 27/11/2012 | Consignación BCSC | \$ 7.000.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 66110 |
| 7 | 22/12/2012 | En efectivo con firma recibido | \$ 2.000.000 | | Pago en efectivo | Angel A. Lopez Pantoja | Recibo |
| Subtotal 2012 | | | \$ 16.754.400 | | | | |
| Año 2013 | | | | | | | |
| 1 | 11/06/2013 | Consignación BCSC | \$ 5.000.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 3417 |
| 2 | 10/07/2013 | Consignación BCSC | \$ 3.500.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 4943 |
| 3 | 14/09/2013 | Consignación BCSC | \$ 3.900.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 8435 |
| 4 | 11/09/2013 | Consignación BCSC | \$ 1.900.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 708 |
| 5 | 22/10/2013 | Consignación BCSC cheque Davivienda No 74177-4 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 16924 |
| 6 | 7/11/2013 | Consignación Davivienda | \$ 2.000.000 | Ah | 45796999 6604 | Angel A. Lopez Pantoja | 78651010 |
| 7 | 8/11/2013 | Consignación BCSC cheque Davivienda No 74183-4 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 195429 |
| 8 | 9/11/2013 | Consignación Davivienda | \$ 950.000 | Ah | 45796999 6604 | Angel A. Lopez Pantoja | 944450656 |
| 9 | 14/11/2013 | Consignación BCSC cheque Davivienda No 74186-2 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 587 |
| 10 | 7/12/2013 | Consignación BCSC | \$ 4.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 13038 |
| 11 | 20/12/2013 | Consignación BCSC | \$ 2.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 38201 |
| Subtotal 2013 | | | \$ 41.250.000 | | | | |
| Año 2014 | | | | | | | |
| 1 | 15/01/2014 | Consignación BCSC | \$ 4.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 442 |
| 2 | 21/01/2014 | Consignación BCSC | \$ 2.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 2156 |
| 3 | 17/02/2014 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 357170 |
| 4 | 19/03/2014 | En efectivo con firma recibido | \$ 6.000.000 | | Pago en efectivo | Angel A. Lopez Pantoja | Recibo 0781 |
| 5 | 23/04/2014 | Consignación BCSC cheque Davivienda No 63937-0 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1613 |
| 6 | 26/04/2014 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 24332 |
| 7 | 30/05/2014 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1688 |
| 8 | 5/06/2014 | Consignación Davivienda | \$ 2.210.000 | Ah | 45796999 6604 | Angel A. Lopez Pantoja | 868191 |
| 9 | 10/07/2014 | Consignación BCSC | \$ 3.900.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 34606 |

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|--|----------------------|----|-------------|------------------------|-------|
| 10 | 11/07/2014 | Consignación BCSC | \$ 1.100.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 12604 |
| 11 | 15/07/2014 | Consignación BCSC | \$ 1.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 73003 |
| 12 | 22/08/2014 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IV542204 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 25060 |
| 13 | 3/10/2014 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IV542223 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1176 |
| 14 | 14/11/2014 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IV542238 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 3276 |
| 15 | 20/12/2014 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IV452011 | \$ 9.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 318 |
| Subtotal 2014 | | | \$ 71.210.000 | | | Angel A. Lopez Pantoja | |

Año 2015

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|--|----------------------|----|-------------|------------------------|-------|
| 1 | 23/02/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IV452035 | \$ 12.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 38470 |
| 2 | 10/04/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IX517203 | \$ 12.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 6719 |
| 3 | 30/05/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IX517218 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 82227 |
| 4 | 3/07/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IX517223 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 11760 |
| 5 | 31/07/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IX517237 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 44219 |
| 6 | 14/10/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IY474018 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 460 |
| 7 | 21/10/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IY474020 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 48927 |
| 8 | 12/12/2015 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IY474033 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 3129 |
| 9 | 29/12/2015 | Consignación BCSC | \$ 5.500.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 234 |
| Subtotal 2015 | | | \$ 65.500.000 | | | | |

Año 2016

| | | | | | | | |
|---|------------|--|--------------|----|-------------|------------------------|------|
| 1 | 22/01/2016 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IY474037 | \$ 6.138.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 4806 |
|---|------------|--|--------------|----|-------------|------------------------|------|

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|--|----------------------|-----|---------------|------------------------|-------------------------|
| 2 | 29/01/2016 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No IY474039 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 5081 |
| 3 | 7/03/2016 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 92330 |
| 4 | 4/04/2016 | Consignación BCSC | \$ 138.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 22714 |
| 5 | 1/07/2016 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No LB307510 | \$ 12.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 58272 |
| 6 | 12/08/2016 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No LC852011 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 44 |
| 7 | 22/09/2016 | Consignación BCSC cheque Bancolombia No LC852019 | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 6817 |
| 8 | 27/11/2016 | Traslado a Bancolombia | \$ 6.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |
| 9 | 24/12/2016 | Traslado a Bancolombia | \$ 12.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |
| Subtotal 2016 | | | \$ 60.276.000 | | | | |

Año 2017

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|-----------------------------------|----------------------|-----|------------------|------------------------|-------------------------|
| 3 | 8/01/2017 | Traslado a Bancolombia | \$ 10.131.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |
| 1 | 3/03/2017 | En efectivo con firma recibido | \$ 36.000.000 | | Pago en efectivo | | Recibo |
| 2 | 13/06/2017 | Traslado a Bancolombia | \$ 6.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |
| 4 | 6/09/2017 | Consignación Bancolombia | \$ 6.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 140756064 |
| 5 | 27/09/2017 | Consignación BCSC | \$ 3.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 7569 |
| 6 | 30/11/2017 | Consignación BCSC | \$ 5.131.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 2648 |
| 7 | 15/12/2017 | Consignación BCSC | \$ 2.250.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 118158 |
| Subtotal 2017 | | | \$ 68.512.000 | | | | |

Año 2018

| | | | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------|-----|---------------|------------------------|-------------------------|
| 1 | 16/01/2018 | Consignación Banco Bogotá | \$ 1.120.000 | Cte | 2033 | Angel A. Lopez Pantoja | 2686 |
| 2 | 16/01/2018 | Consignación BCSC | \$ 5.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 24017 |
| 3 | 18/01/2018 | Consignación BCSC | \$ 253.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 5522 |
| 4 | 22/02/2018 | Consignación Davivienda | \$ 1.000.000 | Cte | 45796999 6604 | Angel A. Lopez Pantoja | 485379 |
| 5 | 27/02/2018 | Traslado a Bancolombia | \$ 1.960.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|--------------------------|----------------------|-----|---------------|------------------------|----------------------|
| 6 | 27/02/2018 | Traslado a Bancolombia | \$ 3.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado de cta 5896 |
| 7 | 15/03/2018 | Consignación BCSC | \$ 2.300.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 42608 |
| 8 | 9/04/2018 | Consignación BCSC | \$ 4.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1381 |
| 9 | 6/06/2018 | Consignación BCSC | \$ 3.700.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 190 |
| 10 | 13/06/2018 | Consignación BCSC | \$ 50.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 27091 |
| 11 | 13/06/2018 | Consignación BCSC | \$ 950.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1809060 |
| 12 | 29/06/2018 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 15032 |
| 13 | 19/07/2018 | Consignación BCSC | \$ 2.448.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 15878 |
| 14 | 6/08/2018 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 16535 |
| 15 | 31/08/2018 | Consignación BCSC | \$ 1.325.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 31798 |
| 16 | 11/09/2018 | Consignación BCSC | \$ 3.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 33181 |
| 17 | 17/09/2018 | Consignación BCSC | \$ 1.900.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 17277 |
| 18 | 8/10/2018 | Consignación BCSC | \$ 4.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 745 |
| 19 | 16/10/2018 | Consignación Bancolombia | \$ 2.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 5263 |
| 20 | 13/11/2018 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 2465 |
| 21 | 15/12/2018 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 5013 |
| Subtotal 2018 | | | \$ 62.006.000 | | | | |

| Año 2019 | | | | | | | |
|----------------------|------------|--------------------------|-----------------------|-----|---------------|------------------------|----------------------|
| 1 | 8/01/2019 | Traslado a Bancolombia | \$ 1.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 2764 |
| 2 | 15/01/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 6.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 9265300671 |
| 3 | 11/02/2019 | Consignación BCSC | \$ 4.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 90834 |
| 4 | 12/03/2019 | Consignación BCSC | \$ 3.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 55735 |
| 5 | 14/03/2019 | Consignación BCSC | \$ 4.200.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1138 |
| 6 | 9/04/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 4.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 6209 |
| 7 | 23/04/2019 | Consignación BCSC | \$ 2.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 73811 |
| 8 | 20/05/2019 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 13152 |
| 9 | 18/06/2019 | Traslado a Bancolombia | \$ 2.250.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | Traslado cta ah 0884 |
| 10 | 18/06/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 2.700.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 7358 |
| 11 | 24/07/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 4.000.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 2219 |
| 12 | 20/08/2019 | Consignación BCSC | \$ 5.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 723 |
| 13 | 27/08/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 4.000.000 | Ah | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 970 |
| 14 | 30/09/2019 | Consignación BCSC | \$ 2.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 5229 |
| 15 | 24/10/2019 | Consignación BCSC | \$ 3.500.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 7250 |
| 16 | 28/10/2019 | Consignación Bancolombia | \$ 1.500.000 | Cte | 589-945792-49 | Angel A. Lopez Pantoja | 6623 |
| 17 | 25/11/2019 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 55906 |
| 18 | 3/12/2019 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 3041 |
| Subtotal 2019 | | | \$ 67.150.000 | | | | |
| 1 | 9/01/2020 | Consignación BCSC | \$ 6.000.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 9677 |
| 2 | 6/02/2020 | Consignación BCSC | \$ 4.900.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 13741 |
| 3 | 15/02/2020 | Consignación BCSC | \$ 200.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 1616 |
| 4 | 27/02/2020 | Consignación BCSC | \$ 1.671.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 155556 |
| 5 | 9/03/2020 | Consignación BCSC | \$ 820.000 | Ah | 21002978409 | Angel A. Lopez Pantoja | 154217 |
| Subtotal 2020 | | | \$ 13.591.000 | | | | |
| Gran Total | | | \$ 466.249.400 | | | | |

Son: Cuatrocientos sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/ctexxx

28 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Kr 10 No 14-33 Piso 4º

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | CONTESTACION DEMANDA AUTO FECHA 14/09/2021 Y FORMULACION EXCEPCIONES DE MERITO (PAGO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO) |
|--------------------|---|

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado N°: 110013103036-2020-00352-00
Demandante: Ángel Arturo López Pantoja
Demandado: Héctor José Herrera Trujillo y Comercializadora Sólo Llaves S.A.S.

Uriel Tovar Gaita, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.971.076 expedida en Ortega Tolima y portador de la T.P. No. 216799 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **Comercializadora Sólo Llaves S.A.S** y del señor Héctor **José Herrera Trujillo**, persona de esta vecindad y Representante legal de la sociedad antes citada, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Al 1º. Es cierto. El citado pagaré fue suscrito con fecha julio 30 de 2012 y mis poderdantes desde la fecha de suscripción a la fecha de hoy han pagado al demandante la suma de \$466.249.400.oo.

Previamente a la firma de este pagaré y al ser un préstamo respaldado mediante hipoteca abierta de cuantía indeterminada de fecha 26 de agosto de 2010 que el demandante renovaba y reliquidaba anualmente junto con los intereses, los demandados le pagaron al demandante la suma de \$50.862.000.oo de los cuales el valor de \$49.987.000.oo los consignaron a la cuenta de ahorros de su titularidad Banco Caja Social No 21002440687, más un pago en efectivo por valor de \$875.000.oo, como se detalla a continuación:

| # | Fecha pago dd/mm/aa | Metodo pago | Valor pagado | Inf.cuenta | | Titular | # Transaccion |
|----------------------|---------------------|--------------------------------|---------------------|------------|-------------|------------------------|---------------|
| | | | | Ah | # cuenta | | |
| 1 | 12/10/2010 | Consignación BCSC | \$ 875.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 10729 |
| 2 | 13/10/2010 | Consignación BCSC | \$ 875.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 86323 |
| 3 | 13/12/2010 | En efectivo con firma recibido | \$ 875.000 | | | Angel A. Lopez Pantoja | Recibo |
| Subtotal 2010 | | | \$ 2.625.000 | | | | |
| 1 | 18/01/2011 | Consignación BCSC | \$ 875.000 | Ah | 21002440689 | Angel A. Lopez Pantoja | 686 |
| 2 | 25/01/2011 | Consignación BCSC | \$ 750.000 | Ah | 21002440690 | Angel A. Lopez Pantoja | 11252 |
| 3 | 10/02/2011 | Consignación BCSC | \$ 846.000 | Ah | 21002440688 | Angel A. Lopez Pantoja | 2356 |

| | | | | | | | |
|----------------------|------------|-------------------|----------------------|----|-------------|------------------------|----------|
| 4 | 10/02/2011 | Consignación BCSC | \$ 846.000 | Ah | 21002440691 | Angel A. Lopez Pantoja | 24369 |
| 5 | 10/02/2011 | Consignación BCSC | \$ 29.000 | Ah | 21002440692 | Angel A. Lopez Pantoja | 28091 |
| 6 | 17/03/2011 | Consignación BCSC | \$ 1.375.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 97231 |
| 7 | 11/04/2011 | Consignación BCSC | \$ 1.375.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 1097 |
| 8 | 12/05/2011 | Consignación BCSC | \$ 875.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 60166 |
| 9 | 23/05/2011 | Consignación BCSC | \$ 5.100.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 2294 |
| 10 | 27/05/2011 | Consignación BCSC | \$ 3.976.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 1868 |
| 11 | 9/06/2011 | Consignación BCSC | \$ 780.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 18740 |
| 12 | 11/07/2011 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 79676585 |
| 13 | 10/08/2011 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 55048 |
| 14 | 13/09/2011 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 46276 |
| 15 | 20/10/2011 | Consignación BCSC | \$ 1.500.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 13607 |
| 16 | 31/10/2011 | Consignación BCSC | \$ 325.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 13608 |
| 17 | 16/12/2011 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 12400 |
| Subtotal 2011 | | | \$ 27.152.000 | | | | |
| 1 | 17/01/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 1724 |
| 2 | 13/02/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440688 | Angel A. Lopez Pantoja | 4176 |
| 3 | 12/03/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.070.000 | Ah | 21002440689 | Angel A. Lopez Pantoja | 2788 |
| 4 | 17/04/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.070.000 | Ah | 21002440689 | Angel A. Lopez Pantoja | 24369 |
| 5 | 17/04/2012 | Consignación BCSC | \$ 100.000 | Ah | 21002440689 | Angel A. Lopez Pantoja | 24370 |
| 6 | 9/05/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.120.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 25438 |
| 7 | 15/06/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.125.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 3265 |
| 8 | 27/06/2012 | Consignación BCSC | \$ 3.200.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | |
| 9 | 11/07/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.300.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 4760 |
| 10 | 19/07/2012 | Consignación BCSC | \$ 2.850.000 | Ah | 21002440687 | Angel A. Lopez Pantoja | 1665 |
| Subtotal 2012 | | | \$ 21.085.000 | | | | |
| Tota pagado | | | \$ 50.862.000 | | | | |

Al 2º. Es cierto. El citado pagaré fue suscrito con fecha 03 de marzo de 2017 y mis poderdantes desde la fecha de suscripción a la fecha de hoy han pagado al demandante la suma de \$466.249.400.oo.

Al 3º. Es cierto. El citado pagaré fue suscrito con fecha 19 de abril de 2013 y mis poderdantes desde la fecha de suscripción a la fecha de hoy han pagado al demandante la suma de \$466.249.400.oo.

Al 4º. No es cierto. Mis poderdantes se oponen toda vez que han pagado al demandante sobre los pagarés antes citados la suma de Cuatrocientos sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/cte (\$466.249.400.oo) correspondientes al capital y los intereses. Téngase en cuenta que previamente a la firma de estos pagarés y al ser un préstamo respaldado mediante hipoteca abierta de cuantía indeterminada de fecha 26 de agosto de 2010 del cual el demandante renovaba y reliquidaba anualmente junto con los intereses, el demandado consignó a la cuenta de ahorros Banco Caja Social No 21002440687 de titularidad del demandado la suma de \$49.987.000.oo, más un pago en efectivo que le entregó por valor de \$875.000.oo.

De los pagos antes citados, mis poderdantes han consignado a las siguientes cuentas bancarias de titularidad del demandante:

1. Cuenta de ahorros No 21002440687 Banco Caja Social Colombiano
2. Cuenta de ahorros No 21002978409 Banco Caja Social Colombiano
3. Cuenta de ahorros No 45796999 6604 Banco Davivienda
4. Cuenta corriente No 589-945792-49 Bancolombia
5. Cuenta corriente No 2033 Banco de Bogotá

Al 5º. No es claro el valor adeudado de \$55.175.000.oo toda vez que existen dos (2) pagarés con el mismo valor y tampoco se especifica de forma clara y detallada el resultado del mismo, mis poderdantes se oponen en atención a que han pagado al demandante la suma de Cuatrocientos sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/cte (**\$466.249.400.oo**)

Al 6º. Es parcialmente cierto. No son claras ni expresas toda vez que no se ha tenido en cuenta los pagos efectuados al demandante por parte mi poderdantes por valor de Cuatrocientos sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/cte (**\$466.249.400.oo**)

Al 7º. No es un hecho, son requisitos establecidos por la ley.

Al 8º. Es parcialmente cierto toda vez que para la efectividad de la garantía real el demandante no ha tenido en cuenta los pagos antes citados por valor de \$466.249.400.oo, pago que extingue toda obligación contraída.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia no se especifica las cuentas de foma clara y expresa conforme a los abonos efectuados, y son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera: EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Mis poderdantes no adeudan la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos y específicamente el primero y cuarto de esta contestación, los ahora demandados pagaron en su totalidad la obligación contenida en los pagarés motivos de la demanda al igual que los intereses, dichos pago se prueban con recibos que se adjuntan por valor de \$517.111.400.oo y a fin de que sean tenidos como valor probatorio.

Por el pagaré No 9004196921

- 1.1. Mis poderdantes no adeudan el valor pretendido toda vez que han pagado al demandante la suma de \$517.111.400.oo

1.2. No se adeudan intereses y éstos deben ser tasados teniendo en cuenta los pagos efectuados por valor de \$517.11.400.00 y conforme a la tasa trimestral o mensual pactada por la Superfinanciera, de tal pretensión no se hace una liquidación de forma clara y expresa la cual solicito se efectúe.

Por el pagaré No 19146683

1.3. Mis poderdantes no adeudan el valor pretendido toda vez que han pagado al demandante la suma de \$517.111.400.00, tengase en cuenta que en el hecho No 5 el valor pretendido es de \$55.175.000.00

1.4. No se adeudan intereses y éstos deben ser tasados teniendo en cuenta los pagos efectuados por valor de \$517.111.400.00 y conforme a la tasa trimestral o mensual pactada por la Superfinanciera, de tal pretensión no se hace una liquidación de forma clara y expresa la cual solicito se efectúe.

Por el pagaré No 19146683

1.5. Mis poderdantes no adeudan el valor pretendido toda vez que han pagado al demandante la suma de \$517.111.400.00, tengase en cuenta que en el hecho No 5 el valor pretendido es de \$55.175.000.00

1.6. No se adeudan intereses y éstos deben ser tasados teniendo en cuenta los pagos efectuados por valor de \$517.111.400.00 y conforme a la tasa trimestral o mensual pactada por la Superfinanciera, de tal pretensión no se hace una liquidación de forma clara y expresa.

Segunda: COBRO DE LO NO DEBIDO: No existe cobro legal de lo pretendido dado que se está solicitando el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles frente a las cuales mis poderdantes han pagado al demandante la suma de \$517.111.400.00, es decir, han cumplido con sus obligaciones, y conforme lo expuesto en la contestación de la demanda y como se pretende demostrar en el proceso.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Que el demandante presente las cuentas claras detallando la forma de como aplica los abonos efectuados por mis poderdantes.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de pago de la obligación.
- b. Excepción cobro de lo no debido.

TERCERA: Seguido lo anterior, levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

CUARTA: Se decreta levantamiento hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050 C 197968 objeto de garantía real en esta demanda

V. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625, numeral 1º Código Civil.
Artículos 1653 al 1655 Código Civil.

Artículos 81 y 442 C.G.P.
Artículo 784 numeral 7º del Código de Comercio

VI. PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte.

Se decrete un interrogatorio de parte al demandante **Ángel Arturo López Pantoja** para aclarar sobre dineros pagados en efectivo y en cheque, y para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formularé.

Documentales:

- La demanda con todos sus anexos y los tres (3) respectivos pagarés.
- Los recibos de pago que anexo en setenta y siete (77 folios) en total en pdf que prueban el pago realizado al demandante, y los que haré llegar al despacho en original y en su oportunidad probatoria.
- Las siguientes cuentas de titularidad del demandante:
 1. Banco Caja Social Colombiano cuenta de ahorros No 21002440687
 2. Banco Caja Social Colombiano cuenta de ahorros No 21002978409
 3. Banco Davivienda cuenta de ahorros No 45796999 6604
 4. Bancolombia cuenta corriente No 589-945792-49
 5. Banco de Bogotá cuenta corriente No 2033

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

VIII. ANEXOS

- Relación pagos en pdf en cuatro (4) folios por valor de \$466.249.400.00
- Dos (2) poderes otorgados por mis poderdantes

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Kr 61 No 73-37, e-mail: rh3090@hotmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en la Tv 74 No 83-30, correos electrónicos gerencia@propiedadjuridica.com y urieltovarg@gmail.com, teléfono 311501611

Del señor Juez

Atentamente,



Uriel Tovar Gaita.

Abogado.

CC No 5.971.076 expedida en Ortega Tolima.

T.P. 216799 CSJ

RE: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021

Uriel Tovar G. <gerencia@propiedadjuridica.com>

Mar 28/09/2021 11:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angeloariza@gmail.com <angeloariza@gmail.com>; angeloariza@estadosaldia.com <angeloariza@estadosaldia.com>

29 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**Kr 10 No 14-33 Piso 4°**

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Buenos días, doy acuse de recibido

| |
|--|
| Referencia: CONTESTACION DEMANDA AUTO FECHA 14/09/2021 Y FORMULACION EXCEPCIONES DE MERITO (PAGO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO) |
|--|

Conforme al asunto en referencia, me permito con el debido respeto y oportunidad procesal allegar a su despacho lo adjunto

Favor dar acuse de recibido [PAGOS 2020.rar](#) [PAGOS 2019.rar](#)

Att,

 [PAGOS 2016.rar](#)**Uriel Tovar Gaita.**

Abogado

Celular 311-5014611

 [PAGOS 2020.rar](#) [PAGOS 2019.rar](#) [PAGOS 2016.rar](#)

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de septiembre de 2021 10:31 a. m.**Para:** gerencia@propiedadjuridica.com <gerencia@propiedadjuridica.com>**Asunto:** RE: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, por medio del presente me permito realizar el respectivo envío de la reforma de la demanda del proceso 2020-00352
Cordialmente;

DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: Uriel Tovar G. <gerencia@propiedadjuridica.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 7:54 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angeloariza@gmail.com <angeloariza@gmail.com>; angeloariza@estadosaldia.com <angeloariza@estadosaldia.com>

Asunto: RE: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021

16 de septiembre de 2021

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, doy acuse de recibido,

Gracias por lo enviado, pero este es el AUTO y no la reforma de la demanda conforme los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P. presentada por el apoderado actor, esta última es la que solicito y toda vez que el demandante no lo envió por esta vía como lo consagra el Decreto 806 de 2020 para lo cual dejo expresa constancia.

En caso de lo solicitado tener que recogerla físicamente, favor me informan el horario para mañana viernes recogerla

Gracias por la atención prestada

Uriel Tovar Gaita.

Abogado

Celular 311-5014611

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 3:49 p. m.

Para: gerencia@propiedadjuridica.com <gerencia@propiedadjuridica.com>

Asunto: RE: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, por medio del presente me permito hacer el respectivo envío del auto de fecha 14 de septiembre del 2021

Cordialmente;

DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: Uriel Tovar G. <gerencia@propiedadjuridica.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:58 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angeloariza@gmail.com <angeloariza@gmail.com>; angeloariza@estadosaldia.com <angeloariza@estadosaldia.com>

Asunto: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021

15 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Kr 10 No 14-33 Piso 4º

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado N°: 110013103036-2020-00352-00
Demandante: Ángel Arturo López Pantoja
Demandado: Héctor José Herrera Trujillo

| |
|--|
| Referencia: NOTIFICACION REFORMA DEMANDA AUTO No 34 DE FECHA 14/09/2021 |
|--|

En mi calidad de apoderado judicial de una de las partes demandadas, y en atención a que con AUTO de fecha 14/09/2021 se admite reforma demanda presentada por el demandante actor, solito con el debido respeto se me haga conocer de la misma a través de este medio como lo consagra el Decreto 806 de 2020

Con respeto,

Uriel Tovar Gaita.

Abogado

Asuntos Civiles, administrativos y Tributarios

Celular 311-5014611



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-0353 00.

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación de la ejecutada LUCIA BARON SILVA, conforme la certificación emitida por Domina Entrega Total S.A.S., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener por notificados por aviso, conforme con las directrices del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.705.634.88.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f157f029c112bc0e2cd66e197f7983bc58b4d12c2450ab7f4ea291e4bcc3ee**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00362 00.

A la vista el derecho de petición formulado por el señor JOSÉ LEONARDO RODRIGUEZ PACAVITA y que fue allegado a esta sede judicial a través del correo electrónico del que se dispone, el Despacho le pone en conocimiento que al encontrarse directamente relacionado con el trámite de la presente actuación, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, reiterado en providencias T-172 de 2016 y T-394 de 2018, no se le imprimirá trámite bajo las previsiones legales establecidas para el mismo (Ley 1755 de 2015).

No obstante lo anterior, a efectos de abordar de fondo el tema puesto a consideración, se le ha de indicar que dada la cuantía del proceso debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, se le pone de presente que en providencia de esta misma data se profirió la decisión a que había lugar respecto de la solicitud del levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo de placas THW 276, debiendo estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9a71c6412df2c30651109d9913854700ff930630c8c3356460f43a6f7e580f**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00362 00.

A la vista el derecho de petición formulado por la señora AMPARO RAMIREZ NIVI y que fue allegado a esta sede judicial a través del correo electrónico del que se dispone, el Despacho le pone en conocimiento que al encontrarse directamente relacionado con el trámite de la presente actuación, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, reiterado en providencias T-172 de 2016 y T-394 de 2018, no se le imprimirá trámite bajo las previsiones legales establecidas para el mismo (Ley 1755 de 2015).

No obstante, lo anterior, a efectos de abordar de fondo el tema puesto a consideración, se le ha de indicar que dado que no es parte ni tercera reconocida en el proceso, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo su solicitud de levantamiento de la cautela decretada sobre el automotor de placas NCR-742.

Sin perjuicio de lo expuesto, se le pone de presente que en providencia de esta misma data se profirió la decisión a que había lugar respecto de la solicitud del levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo de placas THW 276.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a836936982ecd15446ccb84225448bf01fa4b8ab2b5dfda3c7ef62fbeb6b62**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 01/11/2021 08:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00362 00.

Atendiendo al escrito aportado por vía electrónica y que obra en el archivo 45 de esta encuadernación, el Juzgado dispone:

- 1.- DECRETAR la suspensión del presente asunto por el termino de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de las misivas a ordenar en el numeral siguiente, conforme a lo solicitado.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación sobre el automotor de placas THW-276; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.
- 3.- Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d317e33f342ecdbe25d1bd6b60f8d065dc9ebdd6abc683a227a5a1c289a0d**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2020 00366 00

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo actor (archivo 20), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación, en la suma de \$116.406.060,26 a corte 22 de junio de 2021.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b4f9bc9b5ba8b1d796c535f723be37626e57e84e394359effb95df231b071**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00068 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 19, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30afdaf9e9ee45b138a6bf433ec90d3b10328a5894ac1d2f6f7f7c158b8829**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00090 00.

Como quiera que el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos determinados e indeterminados dentro del presente trámite no comparecieron, el despacho procede a designar como curador ad litem, a la Doctora GLORIA ESPERANZA PLAZAS quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2020-00434 donde se podrá notificar en el correo gloesplaz@outlook.com que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46876ca3acab3fff82eef77fa0ac75edd356f0fb13276a6535c02adef44122c5**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00153 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 13 y teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 4 de octubre de 2021 no se pudo llevar a cabo por causas no imputables al Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho reprograma la diligencia enunciada en auto de 4 de mayo de 2021 (ver archivo 9) para la hora de las **10:00 am** del día **27** del mes de **enero** de **2022**.

En esos términos se insta al interesado para que cumpla con las cargas allí establecidas, entre ellas, la de notificar al señor JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778eb44ca1efd0c2daa991e7d65405ff57ac1863e3dc0d364a895ed91a6eb447**
Documento generado en 01/11/2021 08:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00172 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y efectuar pronunciamiento alguno respecto a los medios defensivos formulados por aquélla, es menester precisar, que aquélla manifestó que su notificación se dio por aviso, no obstante, las diligencias de enteramiento del proceso, no obran en el expediente, instrumentos que son necesarios verificados en aras de determinar la oportunidad de los medios defensivos. En ese contexto, el Juzgado **dispone:**

Requírase a la parte demandante para que, en el término perentorio de 3 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las diligencias que gestionó para enterar a la demandante del presente juicio, so pena de continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta sólo los instrumentos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5cb35394aba5993694a50f941278d4ea4891ff9d6df3936a4dbb7a0f1b9b9**
Documento generado en 01/11/2021 08:12:01 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00218 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovidos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de agosto del año en curso, mediante el cual, se le requirió en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, por las siguientes razones:

El requerimiento contemplado en la norma antes mencionada sólo procede en aquéllos eventos en que *“para continuar con el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos”*, presupuesto que no se estructura en este asunto, pues a vuelta de examinar el expediente, se observa que la parte demandante acató lo dispuesto en auto de 31 de octubre de 2018 relativo al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego, como se observa en el archivo 11 del expediente digital; y si bien, en dicha publicación se consignó la información de la sede judicial que en precedencia conoció del asunto, no es necesario que dicha actuación se tenga que realizar nuevamente para continuar con el trámite del proceso, como quiera que para ello, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, sólo basta que el asunto se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, trámite que realiza la Secretaría de esta sede judicial.

Ahora, en torno a la inscripción de la demanda, se observa que este Juzgado libró las comunicaciones pertinentes informando el decretó de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de expropiación, oficio respecto del cual, la Oficina de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta alguna, por lo que lo propio, será requerir a dicha entidad para que informe el trámite dado a la citada misiva.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Revocar el auto calendado 10 de agosto de 2021.

2. Requerir a la Secretaría para que proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego. Efectuado lo anterior, contabilice los términos correspondiente.

3. 2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete (Cordoba), con la finalidad de que proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de 3 de octubre de 2018, reiterado en auto de 13 de julio de 2021, dando el trámite respecto al oficio 880 de 23 de julio de 2021 remitido por correo electrónico el siguiente 30 de julio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1918dd72eefac4dd25f69b339fdb54d0175f221adc03830aba7941c758f8304a

Documento generado en 01/11/2021 08:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00232 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 19 de esta encuadernación, el Juzgado dispone:

1°.- Previo a ordenar el emplazamiento de la sociedad BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S., se requiere a la sociedad ejecutante para que intente su notificación en la dirección restante de correo electrónico reportada en el certificado de existencia y representación, esto es, gerente@bilbaobrokers.com.

2.- Respecto del restante ejecutado, señor HÉCTOR JAIRO SÁNCHEZ TORRES, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone OFICIAR al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrado el ejecutado en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dad986c5d8188ef686875b8b9d46103744a32266f3b6050f8029b358caadf**
Documento generado en 01/11/2021 08:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00250 00.

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación del ejecutado FREIT ROLANDO TORRES GAMBOA, conforme la certificación emitida por Enviamos Comunicaciones S.A.S., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$12.292.415.69

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52955e056a806eddf816957b0a9b2a1e027ee087beea4597695345194c5e8ef3**
Documento generado en 01/11/2021 08:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 036 2021 00282 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 21 de septiembre del 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demanda atendiendo a que no se cumplen los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se remitió copia de la demanda y los anexos.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. No es mayor el esfuerzo que deba hacer el despacho para determinar que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora soslayó acreditar que al momento de notificar al demandando remitió la demanda y sus anexos, carga que sólo comprobó respecto del auto admisorio de la demanda, como a continuación se observa:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Contenido del Mensaje

Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificación Judicial. RADICADO:
11001310303620210028200.

Buenas tardes.

Señores.

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia datada del 18 de agosto de la presente anualidad y por instrucción del Doctor Carlos Sánchez Cortés, apoderado del Señor JAVIER ALEJANDRO VARGAS SANABRÍA, nos permitimos notificar el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

Demanda y anexos: <https://we.tl/t-ElsnjTX7h3>

Cordialmente,

Daniela Peña Fandiño.

Abogada.

DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE

Adjuntos

AUTO_ADMISORIO.pdf

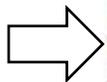
Descargas

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf desde: 190.84.209.92 el día: 2021-08-20 16:12:20

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf desde: 190.84.209.92 el día: 2021-08-20 16:12:20

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf desde: 190.84.209.92 el día: 2021-08-20 16:12:21

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf desde: 190.84.209.92 el día: 2021-08-20 16:12:21



Ahora, si bien aduce el demandante que allí también se remitió el link contentivo de la demanda y sus anexos, en razón a que por su peso no era viable adjuntarlos, lo cierto es, que en este momento no es posible verificar dicha afirmación, como quiera que el enlace ya caducó y lo cierto es que la empresa de mensajería no certificó su contenido, por lo que no queda otro camino que concluir, que dichos archivos no fueron remitidos.

Por lo anterior, es dable colegir, que la demandante desatendió el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dispone:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el inciso 1° de la providencia recurrida se mantendrá incólume.

3. Finalmente, en lo que toca con el inciso 3° del auto recurrido, atendiendo el pantallazo incluido en el recurso que ahora se dirime, será modificado con la finalidad de que por Secretaría se realice la búsqueda del citado recurso, proceda a incluirlo en el expediente y rinda el informe a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Mantener incólume el inciso 1° del auto censurado.
2. Modificar el inciso 3° del auto recurrido, para en su lugar, disponer que por Secretaría se realice la búsqueda del citado recurso, proceda a incluirlo en el expediente y rinda el informe a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea58c4cd3ad819337773003b2304a42e03a63741d21a430e553b1eb80341a72**
Documento generado en 01/11/2021 08:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00318 00.

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación del ejecutado ANTONIO ESPASES COLL, conforme la certificación emitida por Pronto Envios., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.810.942.20

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5623eefa341c36e8fa04e418d2a28981813857d338cee33deafaede4029fc**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00323 00.

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación enfilado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado 24 de agosto del año que avanza, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia funcional (archivo 11), dado que conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, el auto mediante el cual el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso y ordene su remisión al que estime conveniente, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a956ab95e31dbce65fc6e534ba7f3d7c9af5b393034a62758d598301483393db

Documento generado en 01/11/2021 08:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 000332 00.

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 24 de agosto del año en curso, contenido en el archivo 11Admite del expediente digital, mediante el cual se admitió la demanda.

Alega el censor que la providencia recurrida debe revocarse parcialmente, al precisar que no es necesario realizar la inspección judicial ordenada en el inciso 6° de la parte resolutive del proveído censurado, pues de conformidad con el Decreto 798 de 2020, al admitirse la demanda, se deberá ordenar el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver es si era viable o no disponer la práctica de la inspección judicial, previo a autorizar la iniciación de obra necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Pues bien, de entrada se concluye, sin necesidad de realizar mayores razonamientos, que el argumento propuesto por la parte demandante ésta llamado a prosperar, pues en efecto, el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7°, estipuló que durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se modificaría, en el sentido de prever que, en el auto admisorio de la demanda de servidumbre, el Juez autorizará *“el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto*

presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

En este punto se precisa, que mediante Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que se ha prorrogado ininterrumpidamente mediante Resoluciones 884, 1462 y 2230 del mismo año y las números 222, 738 y 1315 de 2021, en esta última se dispuso que el citado estado iría hasta el 30 de noviembre de 2021, lo que quiere decir, que para la fecha en que se admitió la demanda, debía tenerse en cuenta las disposiciones antes mencionadas.

Motivo por el cual, el auto admisorio se modificará bajo los lineamientos de las normas citadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REPONER el inciso 6° de la parte resolutive del auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

Se autoriza a la entidad demandante, esto es, al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el ingreso al predio afectado, esto es, sobre el identificado con folio de matrícula 214-3588, de igual forma se autoriza, la ejecución de cada una de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Líbrese el oficio pertinente, adjuntándose copia auténtica del auto admisorio; adviértase en este, que las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, deberá garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

2. En aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. y atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandante, se corrige el proveído

calendado 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar en el inciso primero del proveído y en el ordinal primero de la parte resolutive que los demandados en el asunto son los señores **ALI MARGARITA MANJARREZ MANJARREZ, ANA TERESA MANJARREZ MANJARREZ, ROSARIO ELENA MANJARREZ MANJARREZ y VIRGINIA MARÍA MANJARREZ MANJARREZ.**, y no los allí mencionados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6847494fd6050bb17cd96ca8ad45fba1d0990813d69dcc489a8f314dda508a0

Documento generado en 01/11/2021 08:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00401 00.

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 11) se indicó de manera inexacta el número de identificación del expediente, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que el radicado del expediente es 110013103036 **2021 00401** 00 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4033e4cfc50ea44545eb182699618a844ddd302806c79fb721a93e7a9713e5**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00231 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 28 de septiembre de 2021 (archivo 10), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta en tanto no apporto el mandato judicial otorgado por los accionantes, ni, pese a enunciarlo, allego escrito de solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ REALES y OTROS contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y OTROS.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c775c70aa8b6a33dc701d0c3a8398c3c5e3e2234b83f3007fc110d40b0a518**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00416 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 28 de septiembre de 2021 (archivo 11), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta en tanto el mandato judicial otorgado por su poderdante, quien es una persona inscrita en el registro mercantil, no provino de la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por MANDDE S.A.S. contra DATACOURRIERS.A.S..

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: A efectos de dar alcance a la solicitud obrante en el archivo 14, secretaria proceda a la corrección del nombre del demandante en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e60d5aa5e3903f18fbab014527886f4b299ca8a6748562315801d126198fe**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00429 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 28 de septiembre de 2021 (archivo 07), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por ESTER VARGAS SALINAS en contra de MARIA ELISA VARGAS SALINAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 17 de septiembre de 2021.

2.-Expone el demandante, que en conjunto con la demandada son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40063358, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por ESTER VARGAS SALINAS en contra de MARIA ELISA VARGAS SALINAS.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40063358, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS OSVALDO SAAVEDRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b802a8c3d05285f0f84ef23060ed223056d352255734512b914cbc81a02f64**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00452 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB - OJO
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95391309bf22ab981d480cb38ac933f5c880ec233e4c2b39488f8589342bed3d



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 01/11/2021 08:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00454 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único- Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f208b85742ee1a79838cbac7744fe73a03081f53e814f9656655cf004c6ef**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:40 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00455 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de demanda se logra extraer que las pretensiones giran en torno a la declaratoria y disolución de una sociedad patrimonial nacida entre concubinos, discordia que, en términos del numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Familia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal instaurado por FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO contra CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE por falta de competencia -factor funcional-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924822b01661077378ef345d6b53c14cf0e1086b0a243783163a19f631e13ed**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2012)

Proceso No. 110013103036 2021 00456 00.

El juzgado niega las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que una vez verificada la actuación y el informe de radicación de radicación (archivo 5 cd 1), junto con la demanda no se aportó ningún documento que preste merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- contra ISMAEL FELIPE NAMEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409f8005b1651501f115024b316c18e249b9d0b800f276b512459fef1887ff3**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00458 00.

Teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición adosado con el libelo introductor se extrae que el predio sobre el cual se pretende la usucapión no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y que además cuenta con la nota de no *“acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4° del artículo 375 del C.G.P (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal”*, el Juzgado, acorde a lo establecido en el numeral 4° artículo 375 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurado por la señora ARACELY BARÓN PATARROYO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a9b5a410983ce898b7f38d1478508e2f65e822054142669a3859f39b3e4c8**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00461 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **980967ffe65251bcd91a001562cb0cbbc774bb94ab78b326701d8be2b68097e9**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00461 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **980967ffe65251bcd91a001562cb0cbbc774bb94ab78b326701d8be2b68097e9**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00462 00.

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción la estima el demandante en \$50´000.000,00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de LUIS JAIME ARANGO contra LINDA PAMELA FLÓREZ REAL en su condición de administradora del EDIFICIO ECUADOR P.H..

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de Noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1b861013b740afce490222ebda17ad24724e59582116ca20d024aed1e9f6**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00464 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de demanda se logra extraer que al presente juicio debe ser llamado como litisconsorte necesario al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, quien, según el material probatorio aportado, fue la entidad que otorgo la respectiva licencia para la construcción del proyecto que genero el perjuicio hoy reclamado, y que las pretensiones giran en torno a la declaratoria la responsabilidad derivada del mismo, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 104 del CPACA, dada la calidad de esta entidad, no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su fuero FUNCIONAL, pues se trata de una entidad estatal, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal instaurado por CARLOS ANDRES VALDERRAMA GRAFFE y OTROS contra EMGESA S.A. por falta de competencia -factor funcional-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac42367a1ec8bd28d9d3dd06db568c5adbd3ad07d74d2a494149aa7ad0678e8**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00465 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de TIME TRADING S.A.S., SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZÁLEZ y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 12 de octubre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el extremo convocado se obligó a través del pagaré N°1887, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de TIME TRADING S.A.S., SILVIO ALBERTO ZULUAGA GONZÁLEZ y ANGELA CONSUELO CINTURIA TORRES, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 330.462.928,44, por concepto de capital insoluto incorporado en el documento baculó de ejecución.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo solicitado en el libelo introductor.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b160083ef3eafe5b4f5b1ae317357d1ffb2a554ac00fe9f124d265decb76dda**
Documento generado en 01/11/2021 08:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00466 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por LEONARDO FABIO BÁEZ MORENO, ADELAIDA BARÓN LÓPEZ, SARA VALENTINA BÁEZ BARÓN y SAMUEL BÁEZ BARÓN en contra de CONCESIONES CCFC S.A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 13 de octubre de 2021, a este despacho.
- 2.-Expone el extremo demandante que la sociedad demandada es responsable extracontractualmente por los perjuicios causados por el vehículo de su propiedad y que se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 2015.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal instaurada por la LEONARDO FABIO BÁEZ MORENO, ADELAIDA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

BARÓN LÓPEZ, SARA VALENTINA BÁEZ BARÓN y SAMUEL BÁEZ BARÓN
en contra de CONCESIONES CCFC S.A.,.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIR EDER PALACIOS PALACIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 2° del C. G. P., la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% de sus pretensiones.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917773ca3f4396ee39859bd5c987bb48fc8cd0be8d1b0c8f842996e2efb20781**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00467 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra ANDRES FELIPE VELASQUEZ SALAZAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 13 de octubre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N°M026300110243801589614787883, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ SALAZAR, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 105'667.472,28, por concepto de capital insoluto incorporado en el documento báculo de ejecución.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$ 36'055.323,30 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 41
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8656eb2a862fcd10140711f685aa089a1f73bdc6ae0532b0df4dea3ebf23**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00471 00.

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en \$ 63´796.895.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de **ACTIVOS S.A.S.** contra **JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S.**

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de Noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e504cd521a40efde7ab76c7af45bf03c74b4a8d9172a477ef7bd093a33f8f4**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00472 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por LIGIA ISABEL MORENO MARTINEZ, DORIS ALBA MORENO MARTINEZ, ANA LUCIA MORENO MARTINEZ y LUIS ANTONIO MORENO MARTINEZ en contra de LUZ MARINA MORENO MARTINEZ y MARIA PATRICIA MORENO MARTINEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 15 de octubre de 2021.

2.-Exponen los demandantes, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1931203, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por LIGIA ISABEL MORENO MARTINEZ, DORIS ALBA MORENO MARTINEZ, ANA LUCIA MORENO MARTINEZ y LUIS ANTONIO MORENO MARTINEZ en contra de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

LUZ MARINA MORENO MARTINEZ y MARIA PATRICIA MORENO MARTINEZ.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1931203, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 4 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eba001bc8fde782439a9c7f70ad12e3b2f76a2c639350044c1e9b379582aa5**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 08 00 008 2021 03642 01

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del conflicto de competencia promovido por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccional, por Secretaría requiérase a dicha entidad para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente promovido por la señora Alondra Hoyos Castro de forma completa, como quiera que en este no obra las actuaciones proferidas por el Juzgado 69 Civil Municipal, en especial, el auto que dispuso el rechazo de la demanda promovida por aquélla.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **41**
Hoy 04 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10b2da564da1a969091d882ce2c83f41d54f15e44f232c99ec2f390ffc8ab8**
Documento generado en 01/11/2021 08:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>